



TRASLADO DE EXCEPCIONES
Artículo 175 parágrafo 2º Ley 1437 de 2011

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Radicado	13-001-33-33-010-2017-00031-00
Demandante	Adriana Romero Beltrán
Demandado	E.S.E. Hospital Local San Juan Nepomuceno

De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, se corre traslado a la parte contraria de las excepciones propuestas en la contestación de la demanda por el apoderado de la parte demandada, por el término de tres (3) días, en un lugar visible de la secretaría del Juzgado, y en la página web de la rama judicial www.ramajudicial.gov.co (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-10-administrativo-de-cartagena/87>) hoy cuatro (4) septiembre de dos mil diecisiete (2017), siendo las 8:00 de la mañana

EMPIEZA EL TRASLADO: cinco (5) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), a las 8:00 a.m.


MARIA DEL PILAR ESCAÑO VIDES
SECRETARIA

VENCE TRASLADO: siete (7) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), a las 5:00 p.m.

MARIA DEL PILAR ESCAÑO VIDES
SECRETARIA

Centro, Avenida Daniel Lemaitre Calle 32 # 10-129, 4º piso Edificio Antiguo Telecartagena
E-mail: admin10cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 6648519 – fax 6647275
Cartagena de Indias D.T.C.- Bolivar

San Juan Nepomuceno, Bolívar
10/08/2017

5x
RECIBIDO 11 89 3:16 100 2017

Señora:

Juez Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Cartagena de Indias

Referencia: Medio de control – Nulidad y restablecimiento del Derecho

Demandante: Adriana Romero Beltrán

Demandado: E.S.E. Hospital Local San Juan Nepomuceno

Radicado: 13-001-33-33-010-2017-00051-00

Asunto: Poder

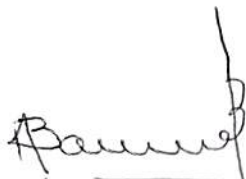
LUIS ALBERTO BARRIOS MASHUD, mayor y vecino del municipio de San Juan Nepomuceno-Bolívar, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi condición de representante legal de la entidad demandada dentro del proceso de la referencia, ejerciendo el cargo de gerente de la E.S.E. Hospital Local San Juan Nepomuceno, nombrado mediante Decreto 070 del 15 de septiembre de 2016, debidamente posesionado a través de acta de fecha 16 de septiembre de 2016, comedidamente manifiesto a usted que mediante el presente escrito otorgo poder especial, amplio y suficiente al abogado **ALVARO JOSÉ BUSTILLO GUZMÁN**, igualmente mayor y de esta vecindad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 73.181.201 de Cartagena y portador de la T.P. 138.440 del C.S de la J, para que me represente en el proceso de la referencia, actualmente tramitado en este juzgado.

Mi apoderado, está plenamente facultado conforme al art.77 de la ley 1564 de 2012 y además queda facultado para: contestar la demanda, proponer excepciones, transigir, recibir, desistir, renunciar, sustituir, conciliar, solicitar y aportar pruebas, interponer recursos y efectuar todas las acciones y trámites necesarios en cumplimiento de su mandato.

Solicito, señora juez, reconocerle personería a mi apoderado en los términos y para los efectos del presente poder.

Atentamente,

Otorgo poder,



LUIS ALBERTO BARRIOS MASHUD

C.C.7.929.320 de San Juan Nepomuceno

Acepto poder,



ALVARO JOSE BUSTILLO GUZMAN

C.C. 73.181.201 de Cartagena DT y C

T.P. 138.440 del C.S de la J



11 AGO. 2017



ANTE LA SUSCRITA NOTARIA PRIMERA
DEL CIRCULO DE CARTAGENA

Fue presentado personalmente este doc.

Jesus Alberto

Borrios Hashud

c.c. 7929320

DE Sen Juan Nep.

Fecha

- SEGUN EL ART 3º DE LA
RESOLUCION 6467 DE 2015 SNR
LA PRESENTE AUTENTICACION
SE REALIZA POR EL SISTEMA
TRADICIONAL DEBIDO A
- ☐ 1 IMPROBIDAD PARA CAPTURA DE HUELLA
 - ☐ 2 DILIGENCIA FUERA DEL DESPACHO
 - ☐ 3 FALLA ELECTRICA
 - ☒ 4 FALLA EN EL SISTEMA
 - ☐ 5 IDENTIFICACION CON DOCUMENTO DIFERENTE
 - ☐ 6- OTROS A LA C

Señores:

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

E.

S.

D.

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ADRIANA ROMERO BELTRAN
DEMANDADO	E.S.E. HOSPITAL LOCAL SAN JUAN NEPOMUCENO
RADICADO	13-001-33-33-010-2017-00051-00
ASUNTO	CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

ALVARO BUSTILLO GUZMAN, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía N° 73.181.201 de Cartagena de Indias D. T. y C y TP. N°138.440 del CS de la J, Abogado titulado, inscrito y en ejercicio, actuando en calidad de apoderado judicial de la E.S.E Hospital Local San Juan Nepomuceno, mediante poder otorgado en legal forma, con el respeto que me caracteriza en todas las actuaciones, por medio del presente escrito acudo a su despacho para manifestarle que estando dentro del término legal para hacerlo, procedo a Descorrer traslado de contestación de la demanda, presentada por la señora ADRIANA ROMERO BELTRAN, a través de apoderado judicial, en contra de la E.S.E Hospital Local San Juan Nepomuceno, tal como viene ordenado en auto de fecha 27 de Abril de 2017, en los siguientes términos:

Solicita el accionante en el escrito genitor de la demanda que:

1. Que se declare la nulidad de la respuesta al derecho de petición de fecha 05/09/2016, notificada el día 07/09/2015 y la Resolución N° 164 de 2016 la cual confirma la respuesta, expedida por el gerente de la E.S.E Hospital Local de San Juan Nepomuceno, Dr. Luis Alberto Barrios Mashud, mediante las cuales la entidad desconoce la relación laboral y niega el reconocimiento y pago de todos los conceptos que encierra las prestaciones sociales y sueldos dejados de cancelar y en su lugar se reconozca la relación laboral existente que se mantuvo por nueve años continuos.
2. Que se declare la ilegalidad y lo injusto del despido de mi prohijada.
3. Que hecha la declaración anterior a título de restablecimiento del derecho, condénese a la E.S.E Hospital Local San Juan Nepomuceno, Bolívar a:
 - a) Reintegrar sin solución de continuidad a mi prohijada al mismo cargo que ocupaba o a uno de mejores condiciones laborales de conformidad con su perfil.

56
← 2

- b) Que se le haga la devolución y pago, debidamente actualizado, de todos los conceptos de seguridad social integral, salud, pensión y

ARL y los conceptos de prestaciones sociales, salarios y emolumentos y demás haberes causados y dejados de percibir desde el momento de su vinculación 01/10/2005 hasta la fecha en que produzca el reintegro o en su defecto la indemnización por el no reintegro.

- c) Que de conformidad con el último sueldo percibido por mi prohijada se reconozcan y paguen las siguientes acreencias laborales: Prima de vacaciones, vacaciones, prima de navidad, auxilio de cesantía, interés al auxilio de cesantía, prima de servicios, salarios dejados de percibir, seguridad social integral, indemnización por despido injusto.

- d.) Que al reconocimiento de los anteriores conceptos se le hagan los respectivos recargos por trabajos nocturnos.

- e.) Que la entidad demandada cancele debidamente indexados las sumas de los conceptos de prestaciones sociales ya descritas, sueldos y pagos de seguridad social integral, de acuerdo a la variación porcentual del IPC certificado por el DANE, hasta que se haga efectivo su pago y la última condenar en costa a la parte demandante.

EN CUANTO A LOS HECHOS

Me permito manifestar que todas y cada una de las manifestaciones que en el correspondiente capítulo de la demanda plantea la parte actora, deben ser probadas por dicho sujeto procesal, pues a ella le corresponde la carga de la prueba, conforme a lo previsto en el Art. 167 del CGP, aplicable por integración normativa al proceso administrativo por mandarlo así expresamente Art.306 de la Ley 1437 de 2011, donde se contiene el Código de Procedimiento Administrativo, vigente desde el 2 de Julio de 2012.

Nos oponemos a todos y cada uno de los hechos.

Sentado lo anterior doy contestación a la fundamentación fáctica, así:

En lo que se refiere al hecho 2.1. Es parcialmente cierto lo manifestado por el apoderado del actor, y se explica así:

Es cierto, cuando manifiesta que su apadrinada fue vinculada a la E.S.E Hospital Local San Juan Nepomuceno, por el periodo “alrededor de nueve años en esta entidad desde el 1º de Octubre de 2005 hasta el 31 de Agosto de 2014”. Pero, debemos aclarar que tal vinculación no fue de carácter laboral, sino mediante contratos de prestación de servicios, pactados conforme lo prevé la Ley 80 de

1993, y cuando se suscribe un contrato no se contrata para tomar posesión o ejercer un cargo, se contrata para desarrollar un servicio.

Mi apadrinado en el escrito de fecha 05/09/2016 objeto de ataque por parte del actor, le manifiesta al mismo que su relación con la E.S.E Hospital Local San Juan Nepomuceno, fue meramente contractual, y para reforzar lo aquí manifestado, se puede avizorar en el dossier, contestación a la petición inicial presentada por la demandante en el cual se consignó lo siguiente “La señora Romero Beltrán se encontraba vinculada a la E.S.E Hospital Local San Juan Nepomuceno, por medio de contratos de prestación de servicios, el cual es de carácter civil y no laboral, por lo tanto no está sujeto a la legislación del trabajo y no es considerado un contrato con vínculo laboral, al no haber relación directa entre empleador y trabajador, por ello, no genera para el contratante la obligación de pagar prestaciones sociales”. En el mismo sentido, así lo constata la certificación con fecha de expedición del 25 de Septiembre de 2014, por parte del Subdirector Administrativo y de Recursos Humanos de la E.S.E Hospital Local San Juan Nepomuceno.

En cuanto al hecho 2.2. Es parcialmente cierto, lo manifestado por el apoderado del actor, y se explica así:

Es cierto cuando manifiesta que su apadrinada fue vinculada a la E.S.E Hospital Local San Juan Nepomuceno, por el periodo “alrededor de nueve años en esta entidad desde el 1º de Octubre de 2005 hasta el 31 de Agosto de 2014”, pero debemos aclarar que tal vinculación no fue de carácter laboral, sino mediante contratos de prestación de servicios, pactados conforme lo prevé la Ley 80 de 1993, y cuando se suscribe un contrato no se contrata para tomar posesión o ejercer un cargo, se contrata para desarrollar un servicio. Mi apadrinado en el escrito de fecha 05/09/2016, objeto de ataque por parte del actor, le manifiesta al mismo, que su relación con la E.S.E Hospital Local San Juan Nepomuceno, fue meramente contractual, y para reforzar lo aquí manifestado, se puede avizorar en el dossier, contestación a la petición inicial presentada por la demandante en el cual se consignó lo siguiente “*La señora Romero Beltrán se encontraba vinculada a la E.S.E Hospital Local San Juan Nepomuceno, por medio de contratos de prestación de servicios, el cual es de carácter civil y no laboral, por lo tanto no está sujeto a la legislación del trabajo y no es considerado un contrato con vínculo laboral al no haber relación directa entre empleador y trabajador, por ello no genera para el contratante la obligación de pagar prestaciones sociales*”. En el mismo sentido, así lo constata la certificación con fecha de expedición del 25 de Septiembre de 2014, por parte del Subdirector Administrativo y de Recursos Humanos de la E.S.E Hospital Local San Juan Nepomuceno.

Al hecho 2.3. Es parcialmente cierto, lo manifestado por el apoderado del actor, y se explica así:



Si bien es cierto que la demandante presto sus servicios como auxiliar de enfermería en las instalaciones de la E.S.E. Hospital Local San Juan Nepomuceno, no es exacto afirmar que recibía órdenes de los médicos y enfermeras jefes, teniendo en cuenta que algunos de estos profesionales están vinculados de igual manera a través de contratos de prestación de servicios, lo cual les impediría ejercer algún tipo de subordinación sobre los demás contratistas.

En ese mismo sentido y citando la respuesta dada a la demandante en el Derecho de Petición instaurado por la misma, es necesario aclarar que la coordinación de actividades entre contratante y contratista que implica que el segundo se somete a las condiciones necesarias para el desarrollo eficiente de la actividad encomendada, lo cual incluye la adecuación de un horario, o el hecho de recibir una serie de instrucciones de sus superiores o tener que reportar informes sobre sus resultados, no significa necesariamente la configuración de un elemento de subordinación.

De igual forma no nos consta la supuesta subordinación ejercida por el Subdirector Administrativo y de Recursos Humanos y demás superiores, me atengo a lo probado en el proceso.

En cuanto al hecho 2.4 Es parcialmente cierto, lo manifestado por el apoderado del actor, y se explica así:

Es cierto cuando manifiesta que su apadrinada fue vinculada a la E.S.E Hospital Local San Juan Nepomuceno, por el periodo “alrededor de nueve años en esta entidad desde el 1º de Octubre de 2005 hasta el 31 de Agosto de 2014”. Pero debemos aclarar que tal vinculación no fue de carácter laboral, sino mediante diferentes y sucesivos contratos de prestación de servicios, pactados conforme lo prevé la Ley 80 de 1993, y cuando se suscribe un contrato no se contrata para tomar posesión o ejercer un cargo, se contrata para desarrollar un servicio. Mi apadrinado en el escrito de fecha 05/09/2016 objeto de ataque por parte del actor, le manifiesta al mismo que su relación con la E.S.E Hospital Local San Juan Nepomuceno, fue meramente contractual, y para reforzar lo aquí manifestado, se puede avizorar en el dossier, contestación a la petición inicial presentada por la demandante en el cual se consignó lo siguiente “La señora Romero Beltrán se encontraba vinculada a la E.S.E Hospital Local San Juan Nepomuceno, por medio de contratos de prestación de servicios, el cual es de carácter civil y no laboral, por lo tanto no está sujeto a la legislación del trabajo y no es considerado un contrato con vínculo laboral al no haber relación directa entre empleador y trabajador, por ello no genera para el contratante la obligación de pagar prestaciones sociales.

En lo referente al punto 2.5 Es parcialmente cierto, lo manifestado por el apoderado del actor, y se explica así:

Es cierto cuando manifiesta que su apadrinada fue vinculada a la E.S.E Hospital Local San Juan Nepomuceno, por el periodo “alrededor de nueve años en esta entidad desde el 1º de Octubre de 2005 hasta el 31 de Agosto de 2014”. Pero

debemos aclarar que tal vinculación no fue de carácter laboral, sino civil, mediante contratos de prestación de servicios, pactados conforme lo prevé la Ley 80 de 1993, y cuando se suscribe un contrato no se contrata para tomar posesión o ejercer un cargo, se contrata para desarrollar un servicio. Mi apadrinado en el escrito de fecha 05/09/2016 objeto de ataque por parte del actor, le manifiesta al mismo que su relación con la E.S.E Hospital Local San Juan

Nepomuceno, fue meramente contractual, y para reforzar lo aquí manifestado, se puede avizorar en el dossier, contestación a la petición inicial presentada por la demandante en el cual se consignó lo siguiente "La señora Romero Beltrán se encontraba vinculada a la E.S.E Hospital Local San Juan Nepomuceno, por medio de contratos de prestación de servicios, el cual es de carácter civil y no laboral, por lo tanto no está sujeto a la legislación del trabajo y no es considerado un contrato con vínculo laboral al no haber relación directa entre empleador y trabajador, por ello no genera para el contratante la obligación de pagar prestaciones sociales". El apoderado del actor manifiesta "a mi prohijada nunca se le pagaron las afiliaciones y los servicios de seguridad social integral, es decir, salud, pensión, ARL, y Caja de Compensación Familiar, sino por el contrario era mi prohijada a quien se le exigía demostrar la cancelación de estas afiliaciones y su respectivo pago para que la E.S.E Hospital Local San Juan, efectuara el pago de los honorarios".

Se hace necesario manifestar al despacho que tal afirmación no corresponde a la realidad, mi apadrinada no está obligada a reconocer y mucho menos pagarle a la accionante señora ROMERO BELTRAN tales prestaciones, por cuanto la citada señora ROMERO no es funcionaria ni empleada de la E.S.E Hospital Local San Juan Nepomuceno.

En cuanto al hecho 2.6 Es parcialmente cierto, lo manifestado por el apoderado del actor, y se explica así:

Es cierto cuando manifiesta que su apadrinada fue vinculada a la E.S.E Hospital Local San Juan Nepomuceno, por el periodo "alrededor de nueve años en esta entidad desde el 1º de Octubre de 2005 hasta el 31 de Agosto de 2014". Pero debemos aclarar que tal vinculación no fue de carácter laboral, sino civil, mediante contratos de prestación de servicios, pactados conforme lo prevé la Ley 80 de 1993, y cuando se suscribe un contrato no se contrata para tomar posesión o ejercer un cargo, se contrata para desarrollar un servicio. Mi apadrinado en el escrito de fecha 05/09/2016 objeto de ataque por parte del actor, le manifiesta al mismo que su relación con la E.S.E Hospital Local San Juan Nepomuceno, fue meramente contractual, y para reforzar lo aquí manifestado, se puede avizorar en el dossier, contestación a la petición inicial presentada por la demandante en el cual se consignó lo siguiente "La señora Romero Beltrán se encontraba vinculada a la E.S.E Hospital Local San Juan Nepomuceno, por medio de contratos de prestación de servicios, el cual es de carácter civil y no laboral, por lo tanto no está sujeto a la legislación del trabajo y no es

considerado un contrato con vínculo laboral al no haber relación directa entre empleador y trabajador, por ello no genera para el contratante la obligación de pagar prestaciones sociales". El apoderado del actor manifiesta que " mi apadrinada nunca se le cancelaron los conceptos de las prestaciones sociales y los aumentos salariales que de manera oficiosa se debe hacer de conformidad con el aumento al IPC anual, certificado por el DANE en los años que demoro la relación laboral y el aumento que si recibían sus compañeros de trabajo, es decir, los conceptos de prima de servicios, prima de mitad de año y prima de final de año; vacaciones y prima de vacaciones; bonificación por recreación y bonificación extralegales; subsidio familiar, auxilio de cesantías e intereses sobre el auxilio de cesantías; dotación de calzados y vestimenta para la prestación de servicios".

Se hace necesario manifestar al despacho que tal afirmación no corresponde a la realidad, mi apadrinada no está obligada a reconocer y mucho menos pagarle a la accionante señora ROMERO BELTRAN tales conceptos, por cuanto la citada señora ROMERO no es funcionaria ni empleada de la E.S.E Hospital Local San Juan Nepomuceno.

En cuanto al hecho 2.7 No me consta, lo manifestado por el apoderado del actor. Deberá probar lo aquí afirmado de conformidad con lo normado en el Artículo 167 del CGP. No se encuentra acreditado en el Dossier prueba que acredite lo manifestado por el apoderado del actor. Me atengo a lo probado.

En cuando al hecho 2.8. Es parcialmente cierto, haciendo la aclaración en el sentido, que el concepto que percibía o la retribución como contraprestación al servicio prestado no se denomina salario, sino HONORARIOS.

En cuanto al hecho 2.9. No nos consta, me atengo a lo probado en el proceso, toda vez que el demandante no era empleado público ni trabajador oficial del Hospital Local San Juan Nepomuceno, por lo tanto, esta institución no sabe ni le consta si el demandante fue despedido sin justa causa, ni mucho menos tienen conocimiento de quien fue el autor de tal despido, más aun que fue por voluntad propia de la contratista la no suscripción de futuros contratos, ya que esta misma manifestó al jefe de recursos humanos su no continuidad como contratista del Hospital, puesto que ella abandonaría el municipio por una nueva oferta laboral.

En cuanto al hecho 2.10. No es cierto, me atengo a lo probado en el proceso, toda vez que el demandante no era empleado público ni trabajador oficial del Hospital Local San Juan Nepomuceno, por lo tanto, esta institución no sabe ni le consta si el demandante fue despedido sin justa causa, ni mucho menos tiene conocimiento de quien fue el autor de tal despido, ya que esta misma manifestó al jefe de recursos humanos su no continuidad como contratista del Hospital, puesto que abandonaría el municipio por una nueva oferta laboral.

FUNDAMENTOS JURIDICOS QUE SOPORTAN LA DEFENSA MATERIAL DE LA E.S.E HOSPITAL LOCAL SAN JUAN NEPOMUCENO

Manifiesta el apoderado del actor señora Adriana Romero Beltrán, fue vinculada a la E.S.E HOSPITAL LOCAL SAN JUAN NEPOMUCENO, mediante diferentes y sucesivos contratos de prestación de servicios, pactados conforme lo prevé la Ley 80 de 1993.

Que la E.S.E HOSPITAL LOCAL SAN JUAN NEPOMUCENO, no le reconoció y le pago a la demandante las prestaciones sociales comunes, ordinarias y compartidas como vacaciones, prima de vacaciones, prima de servicios, prima de navidad, bonificación por prestación, bonificaciones por servicios prestados, auxilio de

cesantías, intereses de cesantías, ni entregó calzado ni vestido de labores, cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social en salud, pensión, riesgos profesionales, subsidio familiar, ni se le canceló pago de los recargos por concepto de trabajo de jornada nocturna y demás emolumentos debidos.

CONSIDERACIONES.

Es claro para esta defensa que la señora Adriana Romero Beltrán fue vinculada a la E.S.E HOSPITAL LOCAL SAN JUAN NEPOMUCENO, mediante contrato de prestación de servicios de apoyo a la gestión, que la labor para la cual fue contratada fue la de prestar servicios como auxiliar de enfermería en las instalaciones de la E.S.E HOSPITAL LOCAL SAN JUAN NEPOMUCENO.

Para considerar que una persona se encuentra vinculada a la administración pública, se debe observar que la vinculación a la administración se puede realizar mediante una resolución de nombramiento hecha por la respectiva entidad, y este se considera empleado público; si por el contrario lo hace mediante la suscripción de un contrato de trabajo se considera un trabajador oficial.

El empleado público ingresa a la administración mediante una relación legal y reglamentaria, el trabajador oficial por el contrario lo hace por medio de un contrato de trabajo.

Tenemos entonces que existen varias modalidades de vinculación a la administración pública.

Modalidad estatutaria.

La característica principal de la vinculación reglamentaria (empleado público), es que el régimen de servicios o de la relación de trabajo, si se prefiere el termino, esta previamente determinado en la Ley y, por lo tanto, no hay posibilidad de que el funcionario entre a discutir las condiciones del empleo ni fijar alcances laborales distintos de los concebidos por las normas generales y atractos que la regulan.

Modalidad contractual laboral

Esta modalidad se predica para quienes se vinculan a la administración pública como trabajadores oficiales. Se traduce en un contrato de trabajo que regula el régimen del servicio que se va a prestar, permitiendo la posibilidad de discutir las condiciones que se aplican.

Modalidad contractual de prestación de servicios

El contrato de prestación de servicios es una modalidad del contrato estatal que se suscribe con personas naturales o jurídicas, con el fin de realizar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de una entidad pública, pero tratándose de personas, por los servidores públicos que laboran en esa entidad o el caso que para su cumplimiento se requiere conocimiento especializados con los que no cuentan tales servidores. Se trata de un acto reglado, cuya suscripción debe responder a la necesidad de la administración y a la imposibilidad de satisfacer esa necesidad con el personal que labora en la entidad pública respectiva, pues si esto es posible o si en tal personal concurre la formación especializada que se requiera para atender tal necesidad, no hay lugar a su suscripción. Es claro entonces que el contrato de prestación de servicios es un contrato estatal que tiene como objeto una obligación de hacer, que se caracteriza por la autonomía e independencia del contratista, que tiene una vigencia temporal y que no genera prestaciones sociales por tratarse de un contrato estatal y no de una relación laboral.

Es importante tener en cuenta que existen características y condiciones especiales que permiten una u otra forma de vinculación.

Para que exista un contrato o relación laboral, se deben cumplir tres presupuestos: Subordinación, remuneración, y prestación personal de la labor, y mientras estos presupuestos se den, la vinculación debe ser necesariamente mediante contrato laboral.

Un contrato de prestación de servicios no supone de las mismas condiciones ni requisitos de un contrato laboral, puesto que en el caso de un contrato de prestación de servicios la obligación es de hacer algo, mas no de cumplir un horario ni de tener una subordinación permanente, aunque en los dos casos obviamente hay una remuneración.

Este tipo de contratos no general relación laboral ni prestaciones sociales y se celebra por el termino estrictamente indispensable.

Sobre el contrato de prestación de servicios la H. Corte Constitucional mediante sentencia C-154 de 1997, Magistrado ponente, Hernando Herrera Vergara, señalo que:

"un contrato de prestación de servicios es la actividad independiente desarrollada, que puede provenir de una persona jurídica con la que no existe el elemento de la subordinación laboral o dependencia consistente en la potestad de impartir ordenes en la ejecución de la labor contratada."

De lo anterior se puede colegir, que estas actividades fueron prestadas de manera personal, en consideración que los contratos estatales se celebran intuitu persona, es decir, en razón de la persona y por lo tanto debe ser desarrollada por ellos, los contratistas, lo cual no es prueba de una dependencia.

La retribución que percibe el contratista se denomina honorarios, y ello no es prueba de que la prestación de ese servicio sea subordinado, se percibe una retribución que no corresponde a salario.

En relación con el contrato realidad, que es lo que la apoderada del actor pretende demostrar, tenemos que es aquel contrato que aunque no se definió, ni formalizó, la ley considera que existe por la naturaleza misma de las actividades desarrolladas por el trabajador.

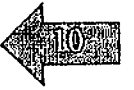
En el caso bajo estudio la contratación efectuada entre mi mandante la E.S.E Hospital Local San Juan Nepomuceno, es clara, se encuentra definidos el objeto, honorarios, valor del contrato y las cláusulas especiales, que solo son del resorte de los contratos estatales, por lo tanto, estamos en presencia de un contrato estatal.

En 1997, mediante sentencia C-154, analizo la diferencia entre el contrato de prestación de servicios y el contrato individual de trabajo. Para esto, estudió los elementos esenciales de cada figura, y recordó que para la existencia de un contrato laboral es necesario la prestación personal del servicio, la subordinación laboral y la remuneración como contraprestación del mismo, elementos distintos a los del contrato de prestación de servicios, el cual para su existencia requiere que la actividad independiente desarrollada no se realice bajo subordinación o dependencia.

Ahora bien, el Honorable Consejo de Estado como máximo tribunal en lo contencioso administrativo, en sentencia 05001233100020020486501 del 6 de Mayo de 2015, el Consejo de Estado indicó que el contratante y su contratista pueden coordinar las actividades a desarrollar sin que esto sea considerado como una subordinación y por tanto un contrato individual de trabajo.

En este sentido manifestó : *“entre contratante y contratista puede existir una relación de coordinación en sus actividades, de manera que el segundo se somete a las condiciones necesarias para el desarrollo eficiente de la actividad encomendada, lo cual incluye el cumplimiento de un horario, o el hecho de recibir una serie de instrucciones de sus superiores, o tener que reportar informes sobre sus resultados, pero ello no significa necesariamente la configuración de un elemento de subordinación”*.

Ahora bien, es normal que al observar un contrato de prestación de servicios en el cual se pacte el cumplimiento de un horario, se considere esto como un aspecto conformante de la subordinación. No obstante, antes de esta hipótesis, se debe analizar el tipo de trabajo encomendado, pues en ocasiones la fijación de este es producto de la concertación entre los intervinientes en pro de lograr el desarrollo del objeto del contrato.



En nombre de la entidad demandada me opongo de manera expresa e incondicional a que se despachen favorablemente a todas y cada una de las pretensiones de la presente demanda, por las siguientes razones:

La E.S.E Hospital Local San Juan Nepomuceno, en ningún momento sujetó a subordinación laboral al demandante durante los diferentes periodos de tiempo en que ella manifiesta haber prestado servicios a favor del hospital; no existe prueba alguna que indique que el demandante ejecutaba las actividades de manera subordinada o con órdenes directas de la gerencia o de algún directivo del Hospital.

Durante el tiempo que estuvo prestando servicios el demandante, de ninguna manera se presentó subordinación de parte del hospital, el demandante siempre fue autónomo en la ejecución de sus actividades, ya que no existe prueba que demuestre que la Gerencia de la E.S.E Hospital Local San Juan Nepomuceno, o de que algún empleado de planta del nivel directivo, le dijera en que forma debía realizar su actividad, ni mucho menos que se le impartiera ordenes o que se le hubiera realizado llamados de atención o iniciado procesos disciplinarios, o presión de exigencia alguna, por lo que no puede afirmarse la configuración de una relación subordinada.

De igual forma es importante advertir que el demandante no allegó ningún medio probatorio a su favor, que le permita al honorable despacho judicial, deducir bajo las reglas de la sana critica, que el demandante se encontraba ejecutando labores propias de un empleado público de la E.S.E Hospital Local San Juan Nepomuceno de forma subordinada, consecuentemente no cumplió con la carga de la prueba que le impone el artículo 177 de Código de procedimiento civil y el 167 del Código General del Proceso, y por ello, no logro demostrar que la prestación del servicio se hizo de forma subordinada, para poder aplicar a su favor el principio de realidad sobre las formas establecido en el Artículo 53 superior.

A las pretensiones invocadas por la demandante, me opongo a todas y cada una de ellas por las razones expuestas en acápite anteriores.

Por lo antes expuesto me permito presentar las siguientes:

EXCEPCIONES

Con fundamento en lo normado en el Artículo 175 del C.P.A.C.A, me permito proponer las siguientes excepciones de fondo:

1. LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO:

Como se expuso en la contestación de los hechos de la demanda, y en el acápite denominado fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, es claro que la parte demandante no tiene derecho a pedir que se le paguen salarios y prestaciones sociales, por cuanto no ha existido relación laboral, ni legal y reglamentaria, entre ella y mi representada, como quiera que no se ha expedido acto administrativo por medio del cual se le posesionara en un cargo de la planta de personal de la E.S.E

CS



Hospital Local San Juan Nepomuceno, como tampoco existe contrato de trabajo que diera lugar a demostrar lo contrario.

Lo que se ha demostrado en el proceso, es que el demandante presto durante varios periodos de tiempo como contratista independiente y autónomamente, y no se ha probado de ninguna manera que ella haya sido sujeto de subordinación por parte del Hospital.

Teniendo en cuenta lo anterior, me permito solicitar al Honorable despacho judicial, declare como probada esta excepción, manteniendo incólume el acto administrativo acusado, por cuanto no concurre causal de nulidad alguna, de conformidad a lo establecido en el Artículo 138 del C.P.A.C.A. en concordancia con el inciso 2º del Artículo 137 de la misma norma, por el contrario el acto atacado se limitó a consagrar la realidad factual derivada de la inexistencia de vinculación laboral de la parte demandante con el E.S.E Hospital Local San Juan Nepomuceno, y por lo tanto no se ha incurrido en causal de nulidad prevista en la norma citada.

2. INEXISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL

En el caso *sub lite* no demostraron la parte demandante los elementos que determinan la existencia de una relación laboral, como son la prestación personal del servicio, la remuneración y principalmente la subordinación de parte del Hospital, el demandante solo se limita a manifestar que trabajo en esta entidad a través de varios contratos de prestación de servicios, sin allegar prueba alguna que permitan deducir al señor juez que entre ella y el hospital realmente existió una relación laboral disfrazada.

Al respecto la jurisprudencia del H. Consejo de Estado ha señalado lo siguiente¹ “De manera que se requiere para demostrar la relación laboral entre las partes, que

el actor pruebe los elementos esenciales de la misma, esto es, que su actividad en la entidad haya sido personal y que por dicha labor haya recibido una remuneración o pago y, además debe probar que en la relación con empleador exista subordinación o dependencia, situación entendida como aquella facultad de aquel

para exigir al servidor público el cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato”.

Al respecto, la sala se ha referido en oportunidad anterior, en la cual consideró que a la parte actora en el ejercicio de la acción jurisdiccional, le corresponde acreditar los elementos de la relación laboral que se dejaron enunciados. Vale decir, que con las funciones plasmadas en el contrato de prestación de servicios se desplegaron actividades propias de los servidores públicos.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección 2da, subsección B... Consejero Ponente: ALEJANDRO ORDOÑEZ MALDONADO. Bogotá DC, 29 de Marzo de 2007. Radicación numero: 15001-23-31-000-2000-02306-01 (4546-05).

“Para lograr este objetivo, tendrá que revestir el proceso de pruebas documentales, testimoniales y los demás medios que sean pertinentes. A través de las documentales, tendrá que demostrar por ejemplo, que las actividades asignadas mediante contratos son similares o iguales a las cumplidas por el personal de la planta; que al contratista se le brindaba el trato propio de un empleado público porque recibía órdenes y llamados de atención; que le asignaban actividades que implicaban subordinación y dependencia; que recibía por concepto de honorarios unos ingresos aproximados a los devengados por el personal de planta (para efectos de desvirtuar indiciariamente el concepto de “honorarios”); que entregaba tareas e informes los cuales eran objeto de revisión o corrección, que los contratos se celebraban en intervalos próximos (para efectos de desvirtuar indiciariamente la temporalidad) o que el desarrollo de la función comprendía naturalmente elementos propios de la relación laboral(...)”.

Así mismo, ha expuesto el H. Consejo de Estado sobre este tema lo siguiente:

“ el demandante alega que existió entre él y la entidad demandada un vínculo laboral, porque su labor la desarrollaba personalmente, razonamiento que no es acertado, pues si bien la labor de asesor implica, en casi todos los casos, que esta se cumpla personalmente, ello, por sí solo, no lleva a inferir que exista una relación laboral ni un trabajo subordinado y dependiente”.

En conclusión, para que se presente una relación laboral se deben acreditar o que concurren los elementos esenciales de que trata el Artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo:

La actividad personal del trabajador, es decir, realizada por sí mismo; la continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, que faculta a este para exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamento, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato.

Un salario como retribución del servicio.

Una vez presente estos tres elementos esenciales, estamos en presencia de un contrato de trabajo basado en una relación laboral.

En el caso bajo examen, no se encuentran demostrados por parte del apoderado del actor estos elementos, que hacen nugatorias sus pretensiones y carecen de vocación de prosperar, como se encuentra demostrados en acápites anteriores.

3. PAGO DE LO NO DEBIDO

Es claro que la demandante, señora ADRIANA ROMERO BELTRAN, se encontraba vinculada a la E.S.E Hospital Local San Juan Nepomuceno, mediante contratos de prestación de servicios y no fue vinculada al hospital a través de una relación legal y reglamentaria es decir, nombramiento y su consecuente posesión, sino que como ya hemos dicho, fue vinculada en calidad de CONTRATISTA INDEPENDIENTE a la

E.S.E Hospital Local San Juan Nepomuceno, relación contractual que no genera vínculo laboral de ninguna especie, como quedó, está y se encuentra establecido en los contratos de prestación de servicios arriba mencionados .

La contratación estatal por prestación de servicios ha sido desarrollada por la Ley 80 de 1993 y más recientemente por el Decreto 1082 de 2015 y demás normas concordantes. La Ley 80 de 1993, en su artículo 32 numeral 3º dispone: "Son contratos de prestación de servicios los que celebran las entidades públicas para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos solo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados.

En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebraran por el término estrictamente indispensable".

La Corte Constitucional en sentencia C-154 de Marzo 19 de 1997, siendo magistrado ponente el Dr. Hernando Herrera Vergara, en relación con los contratos de prestación de servicios y sus diferencias con el contrato de trabajo concluyó:

"Como es bien sabido, el contrato de trabajo tiene elementos diferentes al de prestación de servicios independiente. En efecto, para que aquel se configure se requiere la asistencia de la prestación personal del servicio, la continuada subordinación laboral y la remuneración como prestación del mismo. En cambio, en el contrato de prestación de servicios la actividad independiente desarrollada puede provenir de una persona jurídica con la que no existe el elemento de la subordinación laboral o dependencia, consistente en la potestad de impartir órdenes en la ejecución de la labor contratada.

Del análisis comparativo de las dos modalidades contractuales - contrato de prestación de servicios y contrato de trabajo - se obtiene que sus elementos son bien diferentes, de manera que cada uno de ellos reviste singularidades propias y disimiles, que se hacen inconfundibles, tanto como para los fines perseguidos, como para la naturaleza y objeto de los mismos.

En síntesis, el elemento de subordinación o dependencia es el que determina la diferencia entre el contrato laboral y el de prestación de servicios, ya que en el plano legal debe entenderse que quien celebra un contrato de esta naturaleza, como el previsto en la norma acusada, no puede tener frente a la administración, sino la calidad de contratista independiente, sin derecho a prestaciones sociales, a contrario sensu, en caso de que se acredite la existencia de un trabajo subordinado o dependiente, consistente en la actitud por parte de la administración contratante de impartir orden a quien presta el servicio con respecto a la ejecución de la labor contratada, así como la fijación de horarios de trabajo para la prestación del servicio se tipifica el contrato de trabajo".

Ahora bien, la Constitución Política de 1991, contempló en el Artículo 122 de la función pública lo siguiente: Artículo 122 "No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en Ley o reglamento, y para proveer los de carácter

remunerado se requieren que estén contemplados en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente".

Así mismo, el Artículo 125 de la citada norma establece: "Artículo 125: Los empleos en los órganos y entidades del estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la Ley".

Entonces, se infiere de lo anterior que nuestro régimen jurídico solo tiene tres clases de vinculaciones con entidades del estado, que tienen sus propios elementos tipificadores:

- a. De los empleados públicos (relación legal y reglamentaria)
- b. De los trabajadores oficiales (relación contractual laboral)
- c. De los contratistas de prestación de servicios (relación contractual estatal).

En este orden de ideas, a la ESE HOSPITAL LOCAL SAN JUAN NEPOMUCENO, no le corresponde una obligación que no se ha generado, por tanto no le es dado pagar lo que no debe.

4. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN

Como se encuentra probado en el acervo aportado por el apoderado de la demandante y como obra en el numeral 2.2 del acápite de hechos de la demanda, donde manifiesta que la demandante, señora ADRIANA ROMERO BELTRAN, se encontraba vinculada a la E.S.E Hospital Local San Juan Nepomuceno, mediante contrato de prestación de servicios, entonces mal puede afirmar el apoderado de la accionante, que la E.S.E Hospital Local San Juan Nepomuceno se encuentra obligada a cancelar a título de restablecimiento del derecho a la señora ADRIANA ROMERO BELTRAN una suma de dinero por concepto de las "prestaciones sociales comunes,

ordinarias y compartidas, como vacaciones, prima de vacaciones, prima de servicios, prima de navidad, auxilio de cesantías, interés al auxilio de cesantías, salario dejados de percibir, seguridad social integral, indemnización por despido injusto, recargo por trabajos nocturnos, e indexación de las sumas de los conceptos de prestaciones sociales descritas anteriormente", cuando no se encuentra probado plenamente que el demandante hubiese sido vinculado a la E.S.E Hospital Local San Juan Nepomuceno, en calidad de empleado público o trabajador oficial, por lo tanto no existe la mencionada obligación.

5. EXCEPCIÓN INNOMINADA

Se deben declarar todas aquellas que resulten probadas en el proceso, con fundamento en el Artículo 180 #6 del C.P.A.C.A.

PETICIONES

Por lo anteriormente expuesto, solicito respetuosamente al despacho, Desestimar, no valorar las pretensiones del demandante señora ADRIANA ROMERO BELTRAN, por Inexistencia de la relación laboral, por Inexistencia de la Obligación, por

Inexistencia de los Requisitos Esenciales del contrato de trabajo, por Inexistencia de la obligación de reconocer prestaciones sociales al demandante, que hacen nugatorias las pretensiones del demandante y carecen de vocación de prosperar y en consecuencia despachar desfavorablemente las pretensiones del demandante.

Como consecuencia de lo anterior, se sirva exonerar de toda responsabilidad a mi apadrinada la E.S.E Hospital Local San Juan Nepomuceno.

PRUEBAS

Solicito se tengan como pruebas las aportadas por el apoderado del demandante y además las siguientes:

DOCUMENTALES

- Copia de derecho de petición con fecha de recibido Agosto 17 de 2016, presentado ante el Hospital, por parte de la demandante a través de apoderado.
- Copia de respuesta de fecha Septiembre 05 de 2016, al mencionado derecho de petición.
- Copia de recurso de reposición interpuesto de fecha recibido Septiembre 22 de 2016.
- Copia de acto administrativo por medio del cual se resuelve recurso de reposición.
- Certificación de fecha 25 de Septiembre de 2014 expedida por el subdirector administrativo y de recursos humanos de la E.S.E Hospital Local San Juan Nepomuceno.
- Contrainterrogatorio de los testigos de la parte demandante.

Solicito señor juez se permita el contrainterrogatorio de los testigos de la parte demandante.

INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito señor juez se sirva citar y hacer comparecer a su despacho a la señora demandante ADRIANA ROMERO BELTRAN, para que en audiencia, cuya fecha y hora se servirá usted señalar, en su calidad de demandante, absuelva el interrogatorio de parte que personalmente o por escrito formularé sobre los hechos argumentados en esta contestación. Si el citado no comparece o no responde o lo hace con evasivas, se declararan de acuerdo con la Ley.

LAS PRUEBAS DE OFICIO QUE CONSIDERE PERTINENTE EL DESPACHO

Solicito señor juez se sirva decretar las pruebas de oficio que considere pertinentes para resolver este proceso en virtud a lo establecido en el Artículo 213 del C.P.A.C.A.

ANEXOS

Además de los documentos relacionados como pruebas los siguientes:

- Poder para actuar otorgado en legal forma y sus anexos
- Contestación de la demanda y copia para traslado
- Documentos enunciados en el acápite de pruebas

NOTIFICACIONES

- El suscrito las recibe en la secretaria de gerencia de la E.S.E HOSPITAL LOCAL SAN JUAN NEPOMUCENO, calle 12 N° 8-69- Barrio la Frontera.

Notificación electrónica: alvarobustillo23@hotmail.com . Teléfono celular: 3145654192.

- Mí apadrinada en la dirección antes enunciada.

Notificación electrónica: sanjuanhospital@hotmail.com

Del señor juez, atentamente



ALVARO JOSÉ BUSTILLO GUZMÁN
C.C. N° 73.181.201 de Cartagena DT y C.
T.P. N° 138.440 del C.S. De la J.

Municipio de San Juan Nepo. Bolívar, Julio 2016.

Señores

ESE Hospital San Juan Nepo. Bolívar

Dra. MARIELA DEL SOCORRO BARRIOSVASQUEZ

21
E.S.E.
Hospital Local
San Juan Nepo. Bolívar
RECIBIÓ
NO. FOLIO: 12-8-16
FECHA: 9-11-16

Ref.: Derecho de Petición.

ANTONIO CLARETH CASTRO GARCIA, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.928.249 expedida en el Municipio de San Juan Nepo. Bolívar, Abogado inscrito y en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 65315, de conformidad con poder otorgado por la Sra. **ADRIANA ROMERO BELTRAN**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.051.815.261 de San Juan Nepo. Bolívar, me permito presentar a usted escrito, solicitando el reconocimiento del vínculo o relación laboral entre ustedes **ESE Hospital Local San Juan Nepo. Bolívar** y mi prohijada, la cual se configuro por la prestación personal que realizo en esta entidad, la constante y continua subordinación que ejercía el subdirector administrativo y de recursos humanos y de los diferentes médicos y la enfermera jefe que hacen parte de la planta de personal, sobre el cumplimiento de sus deberes como auxiliar de enfermería y porque terminado el mes de cumplimiento de sus deberes recibía una contraprestación económica por parte del empleador, es decir, un salario, y además porque los deberes que cumplía y las ordenes que recibía y en los diferentes contratos que firmo el objeto era la prestación de servicios técnicos como auxiliar de enfermería, los cuales se enmarcan dentro de lo que es la misión de la entidad, como institución prestadora de servicios de salud y la necesidad de esta entidad de contar con personal capacitado en temas salud de media y baja complejidad.

En ese sentido, y de conformidad con los hechos que a continuación me permito esbozarles:

HECHOS

PRIMERO: Que mi prohijada estuvo vinculada laboralmente 9 años en esta entidad, desde el 1º de Octubre de 2005 hasta el 31 de Agosto de 2014.

SEGUNDO: Que durante los 9 años que estuvo vinculada laboralmente, mi prohijada presto los servicios de auxiliar de enfermería en las instalaciones del Hospital, recibiendo órdenes de los médicos y enfermeras jefes y del Subdirector Administrativo y de Recurso Humanos, es decir, cumpliendo funciones propias de la misión de la ESE.

TERCERO: Que durante los 9 años de vinculación laboral, mi prohijada presto personalmente sus servicios técnicos como auxiliar de enfermería en jornada nocturna, en ningún momento fueron diurnas.

CUARTA: Que durante el tiempo que demoro el vínculo laboral, a mi prohijada nunca se le pagaron las afiliaciones y los servicios de seguridad social integral, es decir, salud, pensión, ARL y cajas de compensación familiar, sino que por el

22

contrario a ella se le exigía demostrar la cancelación de estas afiliaciones para que la ESE efectuara el pago del mes cumplido.

QUINTA: Que durante el tiempo que demoro el vínculo laboral, a mi poderdante nunca se le cancelaron los concepto de prestaciones sociales y los aumentos salariales que de manera oficiosa se debe hacer de conformidad con el aumento al IPC certificado por el DANE en los años que demoro la relación laboral, es decir, los conceptos de prima de servicio, prima de mitad de año y prima de final de año; vacaciones y prima de vacaciones; bonificación por recreación y bonificación extralegales; subsidio familiar; auxilio de cesantías e intereses sobre el auxilio de cesantías; dotación de calzados y vestimenta para la prestación del servicio.

SEXTO: Que durante el tiempo que demoro la relación laboral, mi prohijada nunca recibió el pago de los recargos al sueldo por concepto de trabajos en jornada nocturna, nunca trabajo el horario diurno.

SEPTIMO: Que mi prohijada fue despedida de manera injusta e ilegal, sin tener en cuenta las normas y los precedentes jurisprudenciales vigentes que regulan los derechos de los trabajadores y los convenios ratificados por el Estado Colombiano suscritos con la OIT.

OCTAVO: Que desde el momento del despido injusto hasta la fecha, no sea configurado la solución de continuidad en la relación laboral.

De conformidad con los hechos narrados anteriormente solicito las siguientes peticiones:

PETICION

PRIMERA: Que usted como empleador de mi prohijada reconozca la existencia de una relación eminentemente laboral sin solución de continuidad.

SEGUNDA: Que hecho el reconocimiento anterior, efectué el debido reintegro al cargo que mi prohijada venía desempeñando o a uno de mayor jerarquía.

TERCERA: Que se le reconozcan y pague todos los conceptos de seguridad social integral y los conceptos de prestaciones sociales, todos mencionados en los hechos.

CUARTA: Que se le reconocimiento y pague los recargos al sueldo por trabajos nocturnos prestado durante toda el tiempo que demoro el vínculo laboral ilegalmente terminado unilateralmente por la ESE.

QUINTA: Que se cancele la indemnización por despido injusto.

SEXTA: Que todos los reconocimientos que haga la entidad, se realicen por medio de acto administrativo debidamente motivados y por autoridad administrativa competente.

PRUEBAS

1. Certificado laboral como auxiliar de enfermería de la ESE Hospital Local de San Juan Nepo. Bolívar.

73

ANEXOS

1. Poder para actuar en nombre de la Sra. Adriana Romero Beltrán.

FUNDAMENTOS DE DERECHOS

Arts. 13, 23, 25, 29, 48, 53, Constitución Nacional.

Decreto 1919 de 2002 y Decreto 1045 de 1978.

Arts.13, 14, 31, 34 y ss. Ley 1437 de 2011.

Decreto 1848 de 1969 y Decreto 3135 de 1968.

NOTIFICACIONES

Mi proijada y el suscrito podemos ser notificados en la secretaria de su despacho o en la siguiente dirección calle 12 No. 8 – 20, Barrio San Isidro, San Juan Nepomuceno, Bolívar, calle del Hospital Local.

Atentamente;

ANTONIO CLARET CASTRO GARCÍA

C.C. No. 7.928.249 expedida en San Juan Nepo.

T.P. No 653T5 C.S. de la J.

San Juan Nepo. Bolívar.

Señores

ESE Hospital Local San Juan Nepo. Bolívar

Directora Dra. Mariela Barrios Vásquez
E. S. D.

Ref.: PODER.

ADRIANA ROMERO BELTRAN, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.051.815.261 expedida en el Municipio de San Juan Nepo. Bolívar, manifiesto a Usted que mediante el presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor **ANTONIO CLARETH CASTRO GARCIA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.928.249 de San Juan Nepo. Bolívar y portador de Tarjeta Profesional de Abogado No. 65315 del H. C.S. de la J., para que en mi nombre y representación presente DERECHO DE PETICION a esta entidad, e iniciar actuación administrativa para que mediante resolución que decida de fondo la petición, se reconozca que entre la **ESE Hospital local San Juan Nepo. Bolívar** y mi persona existió en la realidad una relación eminentemente laboral y en consecuencia se me reconozcan y paguen todas y cada una de las prestaciones sociales dejadas de cancelar durante todo el tiempo que duro la relación laboral las cuales identifico a continuación: los salarios dejados de pagar, toda vez que nunca recibía salarios iguales al salario mínimo y en el puesto que estaba ejerciendo era mayor el salario, vacaciones, prima de vacaciones, bonificación por recreación y bonificaciones extra legales, prima de navidad, prima de junio, prima de servicio, subsidio familiar, auxilio de cesantías e intereses sobre el auxilio de cesantías, dotación de calzado y vestidos para la prestación del servicio, además de lo anterior se me cancelen y se haga la devolución de los aportes a seguridad social pensión, salud y ARL, que se me obligaba a realizar cada mes para poder recibir mi sueldo y el valor de lo que me tocaba sacar de mi salario para poder pagar la seguridad social y la indemnización por despido injusto.

Todos los conceptos anteriormente mencionados mi apoderado se permitirá discriminarlos y establecer el monto de cada uno en dinero en el cuerpo del DERECHO DE PETICION.

Que una vez reconozca la relación eminente laboral se me reintegre sin solución de continuidad en el mismo empleo que estaba ejerciendo o en uno de mejor.

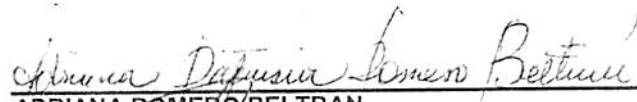
Mis abogados deberán en el petitum de la demanda detallar los derechos que pretendo me sean reconocidos.

Mis apoderados en virtud de este mandato queda facultado para: notificarse, pedir, recibir, desistir, conciliar, delegar, reasumir, transigir, presentar recursos dentro de la actuación administrativa, tachar de falso y si es del caso seguir, a continuación de este proceso el judicial correspondiente. En general, otorgo a mis apoderados todas las facultades taxativamente expresas en la ley.

Mi apoderado queda exonerado de las agencias en derecho y costas del proceso.

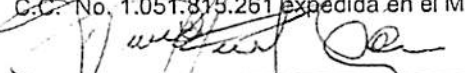
Pido se le reconozca personería jurídica a mi abogado.

Atentamente;



ADRIANA ROMERO BELTRAN

C.C. No. 1.051.815.261 expedida en el Municipio de San Juan Nepo. Bolívar,


ANTONIO CLARETH CASTRO GARCIA

C.C. No. 7.928.249 de San Juan Nepo. Bolívar

T.P. No. 65315 del H. C.S. de la J.,



8

25

San Juan Nepomuceno Bolívar, Septiembre 05 de 2016

Señor:
Antonio Castro García
Abogado

Ref: Respuesta a Derecho de Petición con fecha recibido Agosto 17 de 2016

MARIELA BARRIOS VASQUEZ, mayor de edad, con domicilio en San Juan Nepomuceno- Bolívar, identificada con la cedula de ciudadanía No 23.089.023 de San Juan Nepomuceno, quien obra en nombre y representación de la Empresa Social del Estado- Hospital Local San Juan Nepomuceno, en su calidad de Gerente (E), nombrada mediante Decreto 033 de marzo 31 de 2016, debidamente posesionada según Acta de fecha 1 de abril de 2016, por medio del presente escrito me dirijo a usted, dentro de la oportunidad legal para hacerlo, para dar respuesta al derecho de petición interpuesto en los siguientes términos:

Resulta carente de todo fundamento jurídico los argumentos planteados por el peticionario, por cuanto la señora **ADRIANA ROMERO BELTRAN** se encontraba vinculada a la ESE Hospital Local San Juan Nepomuceno mediante contrato de prestación de servicios, por lo que la Entidad no tenía la obligación de pagar prestaciones sociales, indemnizaciones ni derechos laborales.

La señora **ROMERO BELTRAN** se encontraba vinculada a la ESE Hospital Local San Juan Nepomuceno por medio de contrato de prestación de servicios, el cual es de carácter civil y no laboral, por lo tanto no está sujeto a la legislación del trabajo y no es considerado un contrato con vínculo laboral al no haber relación directa entre empleador y trabajador, por ello no genera para el contratante la obligación de pagar prestaciones sociales.

De acuerdo al artículo 32 de la Ley 80 de 1993, las Entidades Públicas pueden celebrar contratos de prestación de servicios para desarrollar actividades relacionadas con su administración o funcionamiento, en los casos en que éstas no puedan realizarse con personal de planta o cuando se requiera un especial conocimiento técnico.

De la comparación del contrato de prestación de servicios con el laboral puede concluirse que sus elementos estructurales son distintos, ya que cada uno reviste singularidades propias y visibles, que los hacen inconfundibles tanto en la naturaleza, objeto y fines de los mismos. En ese sentido, se entiende que entre la señora **ROMERO BELTRAN** y la Entidad no existió una relación laboral de

22

76

carácter reglamentario, porque la actividad se realizó en ejecución de sucesivos contratos de prestación de servicios.

Es necesario aclarar que la Coordinación de actividades entre contratante y contratista que implica que el segundo se somete a las condiciones necesarias para el desarrollo eficiente de la actividad encomendada, lo cual incluye la adecuación de un horario, o el hecho de recibir una serie de instrucciones de sus superiores o tener que reportar informes sobre sus resultados, no significa necesariamente la configuración de un elemento de subordinación.

En todo contrato existe una supervisión o interventoría para constatar la observancia de las obligaciones contraídas por las partes intervinientes y ello no conlleva una necesaria y obligatoria subordinación o dependencia del contratista al supervisor o interventor, máxime si son contratos de tracto sucesivo en los que permanentemente se debe inspeccionar la labor realizada por el contratista.

Cordialmente,


MARIELA BARRIOS VASQUEZ
Gerente (E) ESE Hospital Local

San Juan Nepo. Bolívar, Septiembre 2016.

Señor

ESE Hospital Local de SAN JUAN NEPO. BOLÍVAR

Sr. Alcalde Dr. Benito Acosta Vergara

E. S. D.



Ref.: Recurso de Reposición.

ANTONIO CLARET CASTRO GARCIA, mayor de edad y vecino de este municipio, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.928.249 expedida en San Juan Nepomuceno Bolívar, tarjeta profesional No 65315 C.S. de la J., obrando en nombre y representación de la Sra. **ADRIANA ROMERO BELTRAN**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.051.815.261 de San Juan Nepo. Bolívar, muy respetuosamente interpongo ante su Despacho recurso de reposición contra la respuesta de fecha 05 de Septiembre de 2016, notificada el día 08 de Septiembre del presente, al derecho de petición presentado el día 17 de Agosto de 2016, respuesta emitida por la Dra. **MARIELA BARRIOS VASQUEZ**, en su calidad de Gerente encargada de la ESE Hospital Local San Juan Nepo. Bolívar, mediante la cual no se accede a la solicitud en el derecho de petición, en ese sentido me permito dar sustento al recurso interpuesto.

I. OPORTUNIDAD DEL RECURSO

En la respuesta dada por la ESE Hospital Local de San Juan Nepo. Bolívar, la cual se encuadra en los actos de la administración, enmarcándose en un acto administrativo, decreto resolución, en la que se da respuesta a una solicitud, no se establece si contra esta respuesta procede algún recurso contra ella, pero en deber de cumplir con lo establecido en la norma que regula el procedimiento administrativo es procedente interponer el recurso de reposición. Siendo así las cosas, me hallo el término para interponerlo de conformidad con el C.P.A.C.A. art. 76 o sea, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal.

II. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Primero: De conformidad con la respuesta dada en la petición, hago manifestación expresa de los motivos de nuestra inconformidad en relación con los considerandos de la respuesta dada por la ESE Hospital Local de San Juan Nepo. Bolívar, toda vez que vio flagrantemente el derecho al trabajo de mi prohijada y a la estabilidad laboral de ella.

Segundo: Siendo así las cosas, esta entidad argumenta que la ley 80 de 1993 en su art. 32 autoriza a las entidades públicas a contratar personal a través de este tipo de contratos, lo cual es cierto, pero con algunas precisiones jurisprudenciales y conceptos actuales del Departamento Administrativo de la Función Pública, donde precisan que el contrato de prestación de servicio es una forma de vinculación con el Estado, es decir, con las entidades públicas, pero que su justificación radica en que, es posible realizar contratos de prestación de servicios para atender funciones ocasionales, es decir, "que no hagan parte del giro ordinario de las labores en comendadas a la entidad o que siendo parte de ella, no pueden ejecutarse con empleados de la planta o requieren conocimientos especializados, vinculación que en ningún caso puede conllevar subordinación".

11
28

TERCERO: En ese sentido, el Consejo de Estado, Sección Segunda, mediante Sentencia 2012-0023301 de fecha abril 21 de 2016, manifestó que OJO "por regla general, en la prestación de servicios del cargo de enfermería se presupone subordinación y corresponde a las entidades... desvirtuar tal presunción". En ese sentido, quiere decir el Consejo de Estado que la labor de enfermería no puede desempeñarse en forma autónoma, toda vez que, quienes ejercen dicha profesión no puede definir ni el lugar, ni el horario y ni las funciones que deben ejercer para poder prestar sus servicios y además dicha actividad no puede ser interrumpida de la noche a la mañana por capricho de la entidad, toda vez que, pondría en riesgo la prestación del servicio público de salud, acarrando así una emergencia social, así por ejemplo la subordinación que tienen las y los enfermeros respecto de los médicos, a quienes les corresponde dictar las directrices y ordenes respecto de los cuidados especiales que requiere cada paciente, lo que implica que el vínculo entre médico y enfermeras va más allá de una simple coordinación, quienes en ultimas reciben órdenes del Gerente de la ESE quien es el que imparte las ordenes a todo el personal del Hospital.

CUARTO: En ese sentido el Decreto ley 2400 de 1968 aún vigente, establece para el ejercicio de funciones de carácter permanente, en nuestro caso, como lo son la prestación de servicios médicos y asistenciales parte de los enfermeros (a) se deben crear los empleos correspondientes y en ningún caso podrán celebrarse contratos de prestación de servicios para tales funciones, más aun cuando dichas funciones corresponden a la misión de la entidad, mi proijada realizo funciones propias de la entidad en forma continua alrededor de 9 años.

III. PETICIÓN DEL RECURSO.

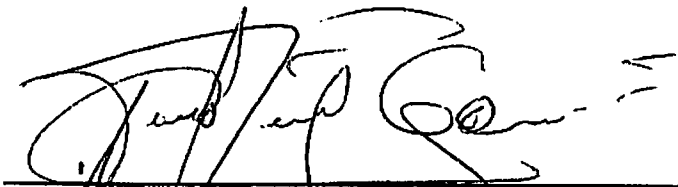
PRIMERA: Que se revoque y modifique en su totalidad la respuesta dada por la ESE Hospital Local de San Juan Nepo. Bolívar dentro de esta actuación administrativa.

SEGUNDO: Que una vez se haya revocado y modificado la respuesta dentro de esta actuación administrativa se sirva reconocer el vínculo laboral existente sin solución de continuidad y así mismo reconozca y pague todos y cada uno de los conceptos laborales solicitados en la petición inicial, debidamente indexados.

IV. NOTIFICACIONES.

Para los fines de la tramitación del recurso, manifiesto a la Sra. Gerente o quien haga sus veces al momento de la presentación del presente recurso, que recibiré comunicaciones y citaciones en este municipio en el barrio San Isidro calle 12 No. 8-20, al cel. 312-6979952.

de usted atentamente:



ANTONIO CLARET CASTRO GARCÍA

C.C. No. 7.928.249 de San Juan Nepomuceno Bolívar.
T.P. No 65315 C.S. de la J.,

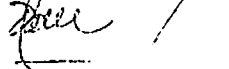
EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO
HOSPITAL LOCAL DE SAN JUAN NEPOMUCENO
Nit. 806.006.414-7

RECIBIDO

Fecha:

5/17/22/16

Firma:



RESOLUCION No 164
Noviembre 11 de 2016

Por medio de la cual se resuelve Recurso de Reposición interpuesto contra respuesta de fecha Septiembre 05 de 2016 a petición presentada el 17 de Agosto de 2016

El Gerente de la ESE Hospital Local San Juan Nepomuceno Bolívar, en uso de sus facultades legales, estatutarias y reglamentarias, en especial las que le confiere la ley 100 de 1993, el Decreto 1876 de 1994 y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

Que la señora Adriana Romero Beltrán, a través de apoderado interpuso Recurso de Reposición, contra la respuesta de fecha 05 de Septiembre de 2016, notificada el día 07 de Septiembre de 2016, a derecho de petición presentado el día 17 de Agosto de 2016, por medio de la cual se le deja en evidencia la improcedencia de su reclamo, teniendo en cuenta su vinculación a la institución como auxiliar de enfermería mediante contrato de prestación de servicios, lo cual conforme a la normatividad vigente no da lugar al reconocimiento de relación laboral alguna ni al pago de prestaciones sociales.

LO QUE SE IMPUGNA

La recurrente solicita que se revoque y modifique en su totalidad la respuesta dada por la ESE Hospital Local de San Juan Nepomuceno Bolívar dentro de esta actuación administrativa.

Que una vez se haya revocado y modificado la respuesta dentro de esta actuación administrativa se sirva reconocer el vínculo laboral existente sin solución de continuidad y así mismo reconozca y pague todos y cada uno de los conceptos laborales solicitados en la petición inicial, debidamente indexados.

ARGUMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

La recurrente, a través de su apoderado manifiesta que en virtud de la respuesta dada por la ESE Hospital Local San Juan Nepomuceno a su petición, cree se le es violado flagrantemente el derecho al trabajo y a la estabilidad laboral.

Manifiesta que la entidad argumenta que la ley 80 de 1993 en su artículo 32 autoriza a las entidades públicas a contratar personal a través de este tipo de contratos, lo cual es cierto, pero con algunas precisiones jurisprudenciales y conceptos emitidos por el Departamento Administrativo de la Función Pública, donde precisan que el contrato de prestación de servicios es una forma de vinculación con el Estado, es decir con las entidades públicas, pero que su justificación radica en que es posible realizar contratos de

prestación de servicios para atender funciones ocasionales, es decir, " que no hagan parte del giro ordinario de las labores encomendadas a la entidad o que siendo parte de ella, no pueden ejecutarse con empleados de la planta o requieren conocimientos especializados, vinculación que en ningún caso puede conllevar subordinación".

Se cita pronunciamiento de el Consejo de Estado, sección segunda, mediante Sentencia 2012-0023301 de fecha abril 21 de 2016, manifestó que " Por regla general, en la prestación de servicios del cargo de enfermería se presupone subordinación y corresponde a las entidades desvirtuar tal-presunción. En este sentido, quiere decir el Consejo de Estado que la labor de enfermería no puede desempeñarse en forma autónoma, toda vez que quienes ejercen dicha profesión no puede definir el lugar, el horario, ni funciones que deben ejercer para poder prestar sus servicios.

Señala que el Decreto ley 2400 de 1968 establece para el ejercicio de funciones de carácter permanente, como es el caso de la prestación de servicios asistenciales de enfermera, se deben crear los empleos correspondientes y en ningún caso podrán celebrarse contratos de prestación de servicios para tales funciones.

CONSIDERACIONES DE LA ESE HOSPITAL LOCAL SAN JUAN NEPOMUCENO

El contrato estatal de prestación de servicios está contemplado por la ley 80 de 1993 en su artículo 32 y siguientes al establecer que "son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere el presente estatuto, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad".

Más adelante dicho estatuto en lo que tiene que ver con los contratos de prestación de servicios estipula lo siguiente en el numeral 3 del mentado artículo:

Contrato de prestación de servicios

Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad

Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados.

En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable.

Como se observa, la norma es lo bastante clara y no deja espacio para duda alguna al afirmar que en esta clase de contratos NO SE GENERA RELACION LABORAL NI PRESTACIONES SOCIALES.

De acuerdo a pronunciamiento jurisprudencial emitido por el Consejo de Estado en sentencia de noviembre 18 de 2003, expediente No. IJ-0039, actor: María Zulay Ramírez, es pertinente señalar las siguientes características jurídicas evidenciadas en el mencionado fallo, las cuales resultan pertinentes y aplicables al caso en concreto:

1.- El vínculo contractual que subyace en los contratos de prestación de servicios no es contrario a la ley.

2.- No existe identidad de la relación jurídica derivada del contrato con la situación legal y reglamentaria, ya que, entre otras razones, el hecho de trabajar al servicio del Estado no

14
21

puede en ningún caso conferir el status de empleado público, sujeto a un específico régimen legal y reglamentario.

3.- No existe violación del derecho de igualdad por el hecho de la suscripción de los contratos de prestación de servicios, puesto que la situación del empleado público que se estructura por la concurrencia de elementos sin los cuales dicha relación no tiene vida jurídica (artículo 122 de la Constitución Política), es distinta de la que se origina en razón de un contrato de prestación de servicios. Esta última no genera una relación laboral ni prestaciones sociales.

Cada una de estas situaciones, según la decisión de Sala Plena, "es fuente de obligaciones bien diferenciadas por el derecho positivo, por haberse regulado por ordenamientos distintos; razón por la cual surge como corolario obligado que los conflictos de interés que aparezcan deben medirse con la normatividad pertinente, que no es por un mismo rasero.

Ahora bien, es necesario aclarar que la relación de coordinación de actividades entre contratante y contratista que implica que el segundo se somete a las condiciones necesarias para el desarrollo eficiente de la actividad encomendada, lo cual incluye el cumplimiento de un horario, o el hecho de recibir una serie de instrucciones de sus superiores, o tener que reportar informes sobre sus resultados, no significa necesariamente la configuración de un elemento de subordinación.

Por otra parte, se ha afirmado jurisprudencialmente que en el caso de quienes prestan servicios de salud, es válida la suscripción de órdenes de prestación de servicios, en tanto sus servicios se ajustan al contenido del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, en donde se prescribe la posibilidad de celebrar estos contratos con personas naturales, cuando la actividad a contratar no puede ser realizada por el personal de planta de la Entidad respectiva o cuando para tal efecto, se requiere de conocimientos especializados.

Así las cosas, la ESE Hospital Local de San Juan Nepomuceno Bolívar, no encuentra argumentos válidos de tipo factico ni jurídicos, para revocar y modificar la respuesta dada al peticionario, de fecha 05 de Septiembre de 2016 notificada el día 07 del mismo mes y año, en razón a que está acorde con los mandatos legales sobre la materia, conforme a la jurisprudencia antes mencionada, soporte del presente.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: No reponer la respuesta dada al peticionario de fecha 05 de Septiembre de 2016 notificada el día 07 del mismo mes y año, y en consecuencia confirmarla en todas y cada una de sus partes.

SEGUNDO: Notificar la presente Resolución al apoderado de la parte interesada conforme a lo dispuesto en los artículos 67 al 69 y 71 de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

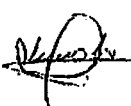
82

TERCERO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dado en el Municipio de San Juan Nepomuceno Bolívar, a los once (11) días del mes de Noviembre de 2016

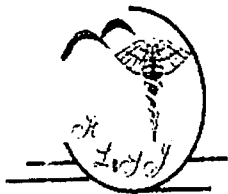

Luis Alberto Barrios Mashud
Gerente ESE Hospital Local

Verbo 

El Gerente del ESE Hospital Local de San Juan Nepomuceno Bolívar

Car. 1000 - San Juan Nepomuceno Bolívar

Fecha: 11 de Noviembre de 2016



EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO
Hospital Local de San Juan Nepomuceno
Nit. 806.006.414-7

83

LA SUBDIRECCIÓN ADMINISTRATIVA Y DE RECURSOS HUMANOS

CERTIFICA QUE:

ADRIANA ROMERO BELTRAN, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.051.815.261 de San Juan Nepomuceno, presto sus servicios como Auxiliar de Enfermería a esta Empresa, desde el Primero (14) de Octubre de 2005, hasta el 31 de Agosto de 2014, mediante contratos previamente acordados de prestación de servicios.

Firmado en San Juan Nepomuceno a los veinticinco (25) días del mes de Septiembre de dos mil Catorce (2.014).


GREISON USTATE PACHECO
Subdirector Adtivo. y de RR. HH

Compromiso con Calidad y Humanidad al servicio de la Comunidad.

Calle 12 No. 8-69 • Teléfonos: 6890 042 6890 510
e-mail: sanjuanhospital@hotmail.com • San Juan Nepomuceno • Bolívar



28

Señor
PROCURADOR JUDICIAL ANTE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS DEL
CIRCUITO DE CARTAGENA (REPARTO)
E. S. D.

REF: Solicitud de Conciliación Previa. DECRETO 1716 DE 2009.
CONVOCADA: ESE HOSPITAL LOCAL DE SAN JUAN NEPO. BOLÍVAR.
CONVOCANTE: ADRIANA ROMERO BELTRAN.

LUIS BOSSA SANJUAN, abogado en ejercicio, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.048.036.265 de Mahates Bolívar y portador de la Tarjeta Profesional No. 230440 del C.S. de la J., muy respetuosamente me dirijo a usted como mandatario judicial en virtud del poder legalmente conferido a mí por la señora **ADRIANA ROMERO BELTRAN**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.051.815.261 de San Juan Nepo. Bolívar, para solicitar a usted de conformidad a lo prescrito en la ley 446 de 1998, arts. 70 y ss. y el decreto 1716 de 2009 normas que regulan la CONCILIACION ADMINISTRATIVA, para que se celebre conciliación extrajudicial con **ESE HOSPITAL LOCAL SAN JUAN NEPO. BOLÍVAR**, entidad con NIT. 806.006.414-7, entidad representada legalmente por la Dra. **MARIELA BARRIOS VASQUEZ**, persona mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No. 23.089.023 de San Juan Nepo. Bolívar o quien la reemplace o haga sus veces al momento de asistir a la audiencia de conciliación.

1. DESIGNACION DE LAS PARTES Y SUS REPRESENTANTES

1.1 PARTE SOLICITANTE

ADRIANA ROMERO BELTRAN.

1.2 PARTE REQUERIDA EN CONCILIACIÓN.

ESE HOSPITAL LOCAL SAN JUAN NEPO. BOLÍVAR.

2. HECHOS QUE FUNDAMENTAN LA PETICION

2.1. Que mi prohijsada estuvo vinculada laboralmente 9 años en esta entidad, desde el 1º de Octubre de 2005 hasta el 31 de Agosto de 2014.

2.2. Que durante los 9 años que estuvo vinculada laboralmente, mi prohijsada presto los servicios de auxiliar de enfermería en las instalaciones del Hospital Local San Juan Nepo. Bolívar, recibiendo órdenes de los médicos y enfermeras jefes y del Subdirector Administrativo y de Recurso Humanos, es decir, cumpliendo funciones propias de la misión de la ESE.

2.3. Que durante los 9 años de vinculación laboral, mi prohijsada presto personalmente sus servicios técnicos como auxiliar de enfermería en jornada nocturna, en ningún momento fueron diurnas.

2.4. Que durante el tiempo que demoro el vínculo laboral, a mi prohijsada nunca se le pagaron las afiliaciones y los servicios de seguridad social integral, es decir, salud, pensión, ARL y cajas de compensación familiar, sino que por el contrario a ella se le exigía demostrar la cancelación de estas afiliaciones para que la ESE efectuara el pago del mes cumplido.

2.5. Que durante el tiempo que demoro el vínculo laboral, a mi poderdante nunca se le cancelaron los concepto de prestaciones sociales y los aumentos salariales que de manera oficiosa se debe hacer de conformidad con el aumento al IPC certificado por el DANE en los años que demoro la relación laboral, es decir, los conceptos de prima de servicio, prima de mitad de año y prima de final de año; vacaciones y prima de vacaciones; bonificación por recreación y bonificación extralegales; subsidio familiar; auxilio de cesantías e intereses sobre el auxilio de cesantías; dotación de calzados y vestimenta para la prestación del servicio.

2.6. Que durante el tiempo que demoro la relación laboral, mi prohijsada nunca recibió el pago de los recargos al sueldo por concepto de trabajos en jornada nocturna, nunca trabajo el horario diurno.

EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO
HOSPITAL LOCAL DE SAN JUAN NEPO-NECENO
Nit. 806.006.414-7
RECIBIDO
Fecha: 27-11-16 Firma: [Firma]

2.7. Que mi prohijada fue despedida de manera injusta e ilegal, sin tener en cuenta las normas y los precedentes jurisprudenciales vigentes que regulan los derechos de los trabajadores y los convenios ratificados por el Estado Colombiano suscritos con la OIT.

2.8 Que desde el momento del despido injusto hasta la fecha no sea configurado la solución de continuidad en la relación laboral.

De conformidad con los hechos narrados anteriormente solicito las siguientes peticiones:

3. PRETENSIONES QUE SE QUIEREN CONCILIAR

La Sra. **ADRIANA ROMERO BELTRAN**, desea conciliar las siguientes pretensiones:

3.1. Que la ESE Hospital Local de San Juan Nepo. Bolívar, como entidad empleadora de mi prohijada reconozca la existencia de una relación eminentemente laboral sin solución de continuidad.

3.2. Que hecho el reconocimiento anterior, efectué el debido reintegro al cargo que mi prohijada venía desempeñando o a uno de mayor jerarquía.

3.3. Que se le reconozcan y pague todos los conceptos de seguridad social integral y los conceptos de prestaciones sociales, todos mencionados en los hechos, todos los conceptos debidamente indexados.

3.4. Que se le reconocimiento y pague los recargos al sueldo por trabajos nocturnos prestado durante toda el tiempo que demoro el vínculo laboral ilegalmente terminado unilateralmente por la ESE Hospital Local de San Juan Nepo. Bolívar.

3.5. Que se cancele la indemnización por despido injusto.

3.6. Que todos los reconocimientos que haga la entidad, se realicen por medio de acto administrativo debidamente motivados y por autoridad administrativa competente.

3.7. Que la convocada cancele debidamente indexados las sumas de conceptos de prestaciones sociales, sueldos y pago de seguridad social integral, de acuerdo a la variación porcentual del IPC certificado por el DANE, hasta que se haga efectivo su pago, lo anterior para preservar el poder adquisitivo de los valores que arroje la liquidación.

3.8. En consecuencia sírvase señor Procurador, instar a la parte convocada con el fin de que presenten una propuesta de acuerdo a las anteriores pretensiones.

4. PRUEBAS

Comedidamente solicito se sirva tener como pruebas los siguientes documentos que se allegan con esta petición de conciliación:

5.1. DOCUMENTALES:

5.1.1, Copia del derecho de petición presentado por la Sra. **ADRIANA ROMERO BELTRAN**, a través de representante legal, presentada el 17 de Agosto de 2016.

5.1.2. Copia de la Respuesta de la Directora de la ESE Hospital Local de San Juan Nepo. Bolívar, fecha 5 de Septiembre de 2016.

5.1.3. Copia del Recurso de Reposición contra la respuesta de la ESE Hospital Local de San Juan Nepo. Bolívar

5.1.4 Copia de la Resolución No. 164 de Noviembre 2016, mediante la cual se resuelve el recurso de reposición, de la ESE Hospital Local de San Juan Nepo. Bolívar.

5.1.5. Copia del Certificado de Trabajo expedido por Subdirector de Administrativo y de Recursos Humanos de la ESE Hospital Local de San Juan Nepo. Bolívar.

5.1.6 Copia Contrato Prestación de Servicios No. 140701060 del 01 de Julio de 2014.

5.1.7. Copia del Contrato de Prestación de Servicios del 14 de Octubre de 2005

5.2. TESTIMONIOS:

De manera respetuosa solicito citar a audiencia y escuchar el dicho o el testimonio de las siguientes personas, compañeros de trabajo de mi prohijada, sobre el horario que cumplía mi apoderada la Sra. **ADRIANA ROMERO BELTRAN**, las funciones que

ejercía como enfermera auxiliar, ordenes que recibía de los superiores inmediatos, quien era el superior jerárquico, cuál era el cargo que tenía dentro de las instalaciones de la ESE Hospital Local de San Juan Nepo. Bolívar. Y el sueldo que recibía mensualmente por la prestación personal del servicio de enfermera auxiliar, las personas son las siguientes:

- **LEIDY DIANA CONSUEGRA MELENDEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 45.534.698 de San Juan Nepo. Bolívar, quien puede ser ubicada en el Municipio de San Juan Nepo. Bolívar Barrio centro. Cel. 3016000021.
- **LUISA ELENA GALVAN CANTILLO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 42.493.768 de San Juan Nepo. Bolívar, quien puede ser ubicada en el Municipio de San Juan Nepo. Bolívar barrió Guarumal Cra. 14 # 8-29. Cel. 3106862111
- **DORIS MALDONADO ATENCIO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 23.089.096 de San Juan Nepo. Bolívar, quien puede ser ubicada en el Municipio de San Juan Nepo. Bolívar en el barrio San José calle 9ª #5ª-13.

5.2. **Declaración de parte:** solicito se cite a la gerente y al Subdirector Administrativo y de Recursos Humanos de la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL CARIBE para que se sirva dar respuesta a un interrogatorio que pretendo hacerle.

6. ESTIMACION RAZONADA DE LA CUANTIA

La estimo en CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CT. (\$50.000.000.00), o el valor que estime el juez en su sentencia, por todos los conceptos de prestaciones sociales, seguridad social, indemnizaciones, sueldos indexados y recargos.

7. COMPETENCIA

Es usted señor Procurador competente para conocer de éste trámite de conformidad a los prescrito en el CPACA ley 1437 de 2011, la ley 446 de 1998 y los decretos 1716 de 2009.

8. ANEXOS

Los enunciados como pruebas documentales aportadas en el acápite respectivo, copia de la solicitud para el archivo y poder debidamente conferido.

9. JURAMENTO

Señor Procurador manifiesto bajo la gravedad de juramento que nunca he presentado solicitud de conciliación con los hechos y pretensiones que aquí presento.

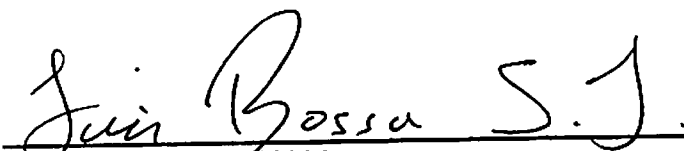
10. NOTIFICACIONES

La entidad territorial requerida en conciliación puede ser notificada en su sede administrativa en el Municipio de San Juan Nepo. Bolívar en la siguiente dirección: barrio Frontera Calle 12 # 8-69. Tel. 6890516.

Mi poderdante y el suscrito podemos ser notificados en su despacho y la siguiente dirección: calle 12 No. 8 - 20, Barrio San Isidro, San Juan Nepomuceno, Bolívar,

* 27 Folios

Del Honorable Procurador, atentamente,



LUIS BOSSA SANJUAN

C.C. No. 1.048.036.265 de Mahates Bolívar
T.P. No. 230440 del C.S. de la J.

Señores
PROCURADURÍA JUDICIAL ANTE EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
(REPARTO)
La Ciudad

Ref.: Poder para solicitud de conciliación prejudicial.

ADRIANA ROMERO BELTRAN, identificado (a) con la cedula de ciudadanía No. 1.051.815.261 de San Juan Nepo. Bolívar, mayor de edad, vecino (a) de esta ciudad, atentamente concurre ante su Despacho, para manifestar que confiero poder especial, amplio y suficiente al Abogado **LUIS BOSSA SANJUAN**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.048.036.265 expedida en Mahates Bolívar, tarjeta profesional No. 230440 C.S. de la J., para que en mi nombre y en mi representación solicite **CONCILIACIÓN PREJUDICIAL**, solicitud que podrá hacerse en conjunto con **EL HOSPITAL LOCAL DE SAN JUAN NEPO. BOLÍVAR**, con NIT. No. 806.006.414-7, entidad representada legalmente por la Dra. **MARIELA BARRIOS VASQUEZ**, persona mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No. 23.089.023 de San Juan Nepo. Bolívar o quien la reemplace o haga sus veces al momento de recibir la citación a audiencia de conciliación, para efectos de llegar a un acuerdo respecto de la relación laboral que existió desde el momento en que fui vinculada a la **ESE HOSPITAL LOCAL DE SAN JUAN NEPO. BOLÍVAR** hasta que de manera injusta e ilegal fue desvinculada de la entidad y que se está negado a reconocer y a pagar todo los factores salariales que conlleva esta relación laboral, que de conformidad con el art. 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pretensión que se buscara a través de este mecanismo alternativo de resolución de conflictos es la **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, contra la respuesta de fecha 5 de Septiembre de 2016, notificada personalmente el día 7 de Septiembre de 2016 y contra la Resolución No 164 del 11 de Noviembre de 2016 donde se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la primera respuesta, esto para que la entidad citada se sirva reconocer la relación laboral existente y además pagar todos y cada uno de los conceptos labores mínimos a que tengo derecho como empleada de esta ESE.

Bajo la gravedad del juramento manifestado que todos los hechos que se pretenden son ciertos y no han sido presentados en anteriores ocasiones, exonero de toda responsabilidad y multa alguna a mi abogado.

Que mi apoderado, queda facultado para conciliar, aportar pruebas, recibir, transigir, desistir, sustituir libremente, reasumir y renunciar a este poder, optar, comprometer, dar, notificarse, interponer recursos y presentar los recursos pertinentes.

Sírvase Señor Procurador Judicial, reconocer la personería de mi apoderado en la forma y en los términos del poder conferido.

Atentamente,

Adriana Romero Beltran
ADRIANA ROMERO BELTRAN,

C.C. No. 1.051.815.261 de San Juan Nepo. Bolívar

Luis Bossa Sanjuan
LUIS BOSSA SANJUAN,

C.C. No. 1.048.036.265 expedida en Mahates Bolívar
230440 C.S. de la J.



EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO
Hospital Local de San Juan Nepomuceno

Nit. 806.006.414-7

2 febrero 2017
(11) puros
Karen Woldy

Señor:
Procurador 22 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bolívar
Ciudad.

REF: Rad 2298-2016

Convocante: Adriana Romero Beltrán

Convocado: ESE Hospital Local San Juan Nepomuceno- Bolívar

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Fecha de Radicación: Veintiocho (28) de Diciembre de 2016

LUIS ALBERTO BARRIOS MASHUD, mayor y vecino del municipio de San Juan Nepomuceno Bolívar, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi condición de representante legal de la entidad convocada dentro de la actuación extrajudicial de la referencia, ejerciendo el cargo de Gerente de la ESE Hospital Local San Juan Nepomuceno, nombrado mediante Decreto No 070 de Septiembre 15 de 2016, debidamente posesionado según acta de fecha 16 de Septiembre de 2016, comedidamente manifiesto a usted que mediante el presente escrito otorgó poder especial, amplio y suficiente al Doctor ALVARO BUSTILLO GUZMAN, igualmente mayor y de esta vecindad, identificado con la cedula de ciudadanía No 73.181.201 de Cartagena y portador de la tarjeta profesional No 138.440 del C. S. de la J, para que me represente en las actuaciones extrajudiciales próximas a llevarse a cabo en su despacho.

Mi apoderado queda facultado para conciliar y efectuar todas las acciones y trámites necesarios en el cumplimiento de su mandato.

Solicito, Señor Procurador, reconocerle personería a mi apoderado en los términos, y para los efectos del presente poder.

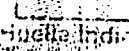
Atentamente,

[Firma]
LUIS ALBERTO BARRIOS MASHUD
C.C No 7.929.320 de San Juan Nepomuceno

Acepto,

[Firma]
ALVARO BUSTILLO GUZMAN
C.C No 73.181.201 de Cartagena
T.P No 138.440 del C.S de la J

comparecido el Sr. *Alvaro Bustillo Guzman*
identificado con la cedula de ciudadanía No *73.181.201* de *San Juan*, manifestó que la firma que aparece en este documento es suya y es la que utiliza en todos sus actos y asume el contenido del mismo.
Firma: *[Firma]*



Calle 12 No. 8-69 - Teléfonos: 6890 002 - 6890 540

PREJUDICIAL.

¡Antes de imprimir este documento, piensa en el Medio Ambiente!



EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO

Hospital Local de San Juan Nepomuceno

NIT: 806.006.414-7

80

COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL

ACTA DE COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL

ACTA No. 01 DE 2017

Fecha: 01- 02-2017

Hora: 2:00PM

Lugar: San Juan Nepomuceno, Bolívar – Oficina de gerencia

Asistentes: Asisten al comité:

CARGO	NOMBRES
DIRECTOR GENERAL	LUIS ALBERTO BARRIOS MASHUD
SUB-DIRECTOR ADMINISTRATIVO Y DE RECURSOS HUMANOS	GREISON USTATE PACHECO
ASESOR JURIDICO	ALVARO BUSTILLO GUZMAN
SUBDIRECTORA FINANCIERA	RUTH TRUJILLO OSORIO
CONTROL INTERNO	YAIR DE LA ROSA DIAZ

ORDEN DEL DÍA:

- Verificación del Quórum.
- Tema a tratar: Solicitud de Conciliación Prejudicial presentada por el doctor LUIS BOSSA SANJUAN, apoderado de la señora ADRIANA ROMERO BELTRAN

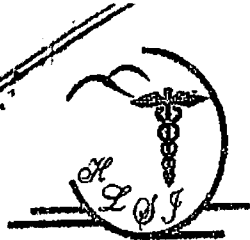
DESARROLLO

1. VERIFICACIÓN DEL QUORUM

Se establece la asistencia por parte de los miembros del COMITÉ DE CONCILIACIÓN y DEFENSA JUDICIAL DE LA E.S.E HOSPITAL LOCAL SAN JUAN NEPOMUCENO, de acuerdo a lo establecido en la Resolución 022 del 10 de Febrero de 2014, conformándose así el quórum requerido.

2. PRESENTACIÓN Y ESTUDIO DEL CASO PARA EFECTOS DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL.

¡Antes de imprimir este documento, piensa en el Medio Ambiente!



EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO

Hospital Local de San Juan Nepomuceno

NIT: 806.006.414-7

90

COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL

ACTA DE COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL

La señora Adriana Romero Beltrán, interpuso derecho de petición a través de apoderado, con fecha de recibido 17 de Julio de 2016, mediante el cual narra que estuvo vinculada nueve (9) años en esta entidad, desde el 1º de octubre de 2005 hasta 31 de agosto de 2014, prestando los servicios como auxiliar de enfermería en las instalaciones del Hospital Local San Juan Nepomuceno, Bolívar.

En ese orden la demandante, presenta las reclamaciones sobre el pago de prestaciones sociales y los aumentos salariales, entre otros factores, exigiendo declarar la relación laboral y acreencias que conlleva la misma.

Alega que fue despedida de manera injusta e ilegal, por no haber tenido en cuenta las normas y precedentes jurisprudenciales respecto de la solución de continuidad alegada, teniendo como pretensiones las siguientes: 1. Existencia de una relación laboral sin solución de continuidad. 2. Reintegro al cargo que desempeñaba o uno de mayor jerarquía. 3. Pago por conceptos de seguridad social debidamente indexados 4. pagar los recargos al sueldo por concepto de trabajos nocturnos. 5. Cancelar indemnización por el despido injusto. 6. Que todos los reconocimientos de la entidad se realicen por medio de acto administrativo. 7. cancelar debidamente indexados las sumas por los conceptos de prestaciones sociales, sueldos y seguridad social integral.

La E.S.E HOSPITAL LOCAL SAN JUAN NEPOMUCENO, frente a las pretensiones antes mencionadas ha manifestado, que resultan carentes de todo fundamento jurídico, por cuanto la señora ADRIANA ROMERO BELTRAN, se encontraba vinculada a la entidad mediante contrato de prestación de servicios, por lo que la entidad no tenía la obligación de pagar prestaciones sociales, indemnizaciones, ni derecho laboral alguno.

¡Antes de imprimir este documento, piensa en el Medio Ambiente!



EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO

Hospital Local de San Juan Nepomuceno

NIT: 806.006.414-7

COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL

ACTA DE COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL

La señora Romero Beltrán se encontraba vinculada a la ESE HOSPITAL LOCAL SAN JUAN NEPOMUCENO, por medio de contrato de prestación de servicios, el cual es de carácter civil y no laboral; por lo tanto no está sujeto a la legislación del trabajo y no es considerado contrato con vínculo laboral al no haber relación directa entre empleador y trabajador, por ello no genera para el contratante la obligación de pagar prestaciones sociales.

De acuerdo al Artículo 32 de la Ley 80 de 1993, las entidades públicas pueden celebrar contratos de prestación de servicios para desarrollar actividades relacionadas con su administración o funcionamiento, en los casos en que estas no puedan realizarse con personal de planta, o cuando se requiera un especial conocimiento técnico.

De la comparación del contrato de prestación de servicios con el laboral puede concluirse que sus elementos estructurales son distintos ya que cada uno reviste singularidades propias y visibles, que los hacen inconfundibles tanto en la naturaleza, objeto, y fines de los mismos. En ese sentido, se entiende que entre la señora Romero Beltrán y la entidad no existió una relación laboral de carácter reglamentaria, porque la actividad se realizó en ejecución de sucesivos contratos de prestación de servicios.

Es necesario aclarar que la coordinación de actividades entre contratante y contratista que implica que el segundo se somete a las condiciones necesarias para el desarrollo eficiente de la actividad encomendada, lo cual incluye la adecuación de un horario, o el hecho de recibir una serie de instrucciones de sus superiores o tener que reportar informes sobre sus resultados, no significa necesariamente la configuración de un elemento de subordinación.

En todo contrato existe una supervisión e interventoría para constatar la observancia de las obligaciones contraídas por las partes intervinientes, y ello

¡Antes de imprimir este documento, piensa en el Medio Ambiente!



EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO

Hospital Local de San Juan Nepomuceno

NIT: 806.006.414-7

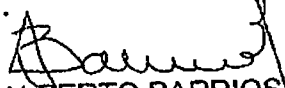
COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL

ACTA DE COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL

no conlleva una necesaria y obligatoria subordinación o dependencia del contratista al supervisor o interventor, máxime si son contratos de tracto sucesivo en los que permanentemente se deben inspeccionar la labor realizada por el contratista.

En ese orden y bajo los anteriores términos, el Comité de Conciliación decide **NO CONCILIAR**.

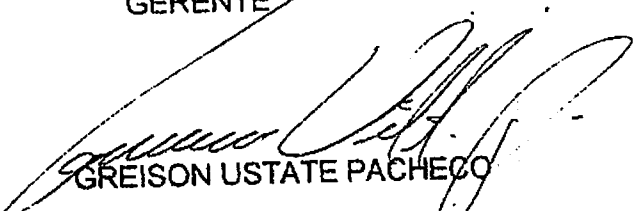
Siendo las 3:15 P.M. se da por terminada la reunión del Comité, y en constancia se firma por los que en ella intervinieron:


LUIS ALBERTO-BARRIOS MASHUD

GERENTE


RUTH TRUJILLO OSORIO

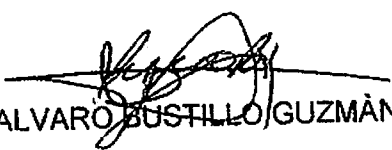
SUBDIRECTORA FINANCIERA


GREISON USTATE PACHECO

SUBDIRECTOR ADMINISTRATIVO Y R.H.


YAIR DE LA ROSA

ASESOR DE CONTROL INTERNO


ALVARO BUSTILLO GUZMÁN

ASESOR JURÍDICO

¡Antes de imprimir este documento, piensa en el Medio Ambiente!

93

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **7.929.320**

BARRIOS MASHUD

APELLIDOS
LUIS ALBERTO

NOMBRES

FIRMA

REPUBLICA DE COLOMBIA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **28-DIC-1960**

BARRANQUILLA
(ATLANTICO)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.69
ESTATURA

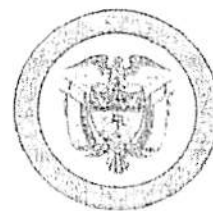
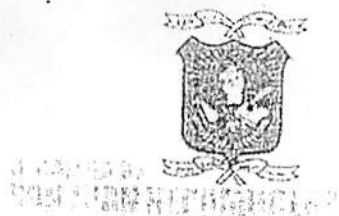
A+
G.S. RH

M
SEXO

10-MAY-1979 SAN JUAN NEPOMUCENO
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sanchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES

A-0507900-00707605-M-0007929320-20150523 0044261401A 1 6313319082



90

DECRETO No. 070 DE 2016
(15 DE SEPTIEMBRE)

POR EL CUAL, SE HACE NOMBRAMIENTO DEL GERENTE TITULAR DE
LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO - HOSPITAL LOCAL SAN JUAN
NEPOMUCENO, BOLIVAR.

EL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN NEPOMUCENO,
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR.

En ejercicio, de sus facultades constitucionales, legales y estatutarias y en especial, las que le confiere el Artículo 20 de la ley 1797 de julio 13 de 2016 y su Decreto reglamentario vigente, 1427 de Septiembre 1 de 2016 del Ministerio de Salud y Protección Social y la Resolución 680 de Septiembre 2 de 2016 del Departamento Administrativo de la Función Pública y las demás normas concordantes en lo pertinente y;

CONSIDERANDO:

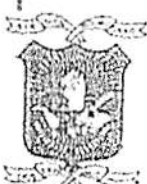
Que, el periodo institucional de la Gerente de la ESE Hospital Local San Juan Nepomuceno, expiro el 31 de Marzo de 2016.

Que, a fin de no afectar la continuidad, en la prestación de los servicios en la empresa, se hizo necesario encargar a la Doctora Maréla Barrios Vásquez, en la Gerencia de la ESE Hospital Local San Juan Nepomuceno, por cumplir con los requisitos exigidos para ocupar el cargo, mientras se designaba gerente en propiedad.

Que, el artículo 20 de la Ley 1797 de 2016, establece que los Gerentes o Directores de las Empresas Sociales del Estado del nivel territorial, serán nombrados por el Jefe de la respectiva Entidad Territorial.

Que, corresponde al Alcalde Municipal adelantar el respectivo nombramiento, previa verificación del cumplimiento de los requisitos del cargo establecidos en


San Juan
MUNICIPIO



GOBIERNO DE
SAN JUAN NEPOMUCENO



Decreto 785 de 2005 artículo 22 numeral 22.3.3 y evaluación de las competencias que señala el Departamento Administrativo de la Función Pública, mediante la Resolución 680 de septiembre 2 de 2016.

Que, los Gerentes o Directores de las Empresas Sociales del Estado serán nombrados para periodos institucionales de cuatro (4) años, el cual empezará con la posesión del Gerente y culminará tres (3) meses después, del inicio del periodo institucional del Alcalde Municipal.

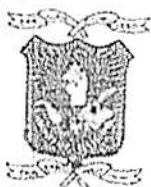
Que, para la entrada en vigencia de la Ley 1797 de 2016, El Alcalde Municipal no había nombrado Gerente en propiedad, en virtud de reelección de gerente o concurso de méritos.

Que, según el artículo 315 de la Constitución política, en concordancia con el artículo 29 DE La Ley 1551 de 2012, respecto de las atribuciones y funciones de los alcaldes, estos ejercerán las funciones que les asigna la Constitución, la ley, las ordenanzas, los acuerdos y las que le fueren delegadas por el Presidente de la República, o Gobernador respectivo, entre ellas la de "Nombrar y remover los funcionarios bajo su dependencia y a los gerentes y directores de los establecimientos públicos y las empresas industriales y comerciales de carácter local, de acuerdo con las disposiciones pertinentes".

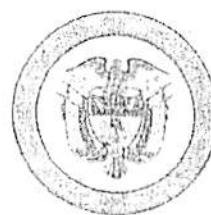
Que, en virtud de que la Circular Conjunta No.009 de julio 20 de 2016, el Procurador General de la Nación, el Ministro de Salud y La Directora del Departamento Administrativo de la Función Pública, han reiterado a forma como se debe proceder en aplicación estricta, a lo preceptuado en su integridad, por el Artículo 20 de la ley 1797 de julio 13 de 2016, esta es concordante, con lo aquí establecido.

Que, a la entrada en vigencia de la ley 1797 de julio 13 de 2016, el proceso de selección para designar Gerente de la Empresa Social del Estado - Hospital Local San Juan Nepomuceno, Bolívar, no se encontraba en etapa de convocatoria pública abierta, ni subsiguiente para el concurso de méritos de selección del gerente, tal como consta en las actas de junta directiva de la ESE, emitidas en el presente periodo, por lo tanto el Alcalde municipal queda con plenas facultades para aplicar en dicho nombramiento el Decreto 1427 de Septiembre 1 de 2016, expedido por el Ministerio de Salud y Protección Social, Por medio del cual, se reglamenta el artículo 20 de la Ley 1797 de 2016 y se sustituyen las secciones 5 y 6 del Capítulo 8, del Título 3, de la Parte 5, del Libro 2, del Decreto 780 de 2016, Único reglamentario del Sector Salud y Protección Social y la Resolución 680, de Septiembre 2 de 2016, emitida por el Departamento


San Juan
vive el cambio



GOBIERNO DE LA REPÚBLICA
MUNICIPIO DE SAN JUAN NEPOMUCENO



administrativo de la Función Pública, Por la cual se señalan las competencias que se deben demostrar para ocupar el empleo de Gerente o Director de las Empresas Sociales del Estado.

Que, en Cumplimiento de la exigencia normativa, de realizar antes del nombramiento del profesional de la salud designado por el alcalde municipal, la Previa Verificación, de Cumplimiento de los Requisitos para El Cargo, De Gerente de la Empresa Social del Estado - Hospital local San Juan Nepomuceno, Bolívar. Se solicitó al Subdirector Administrativo y de Recursos Humanos, de la ESE Hospital Local San Juan Nepomuceno, constancia del cumplimiento del numeral 22.3.3 del artículo, 22 de la ley 785 de 2005 y certificó que si cumple con dichos requisitos.

Que, en igual forma, el artículo 20 de la ley 1797 de julio 13 de 2016 exige textualmente que el Gerente Nombrado, se le debe aplicar previamente la Evaluación de competencias Para El Cargo De Gerente de la Empresa Social del Estado - Hospital Local San Juan Nepomuceno, Bolívar, actuando de conformidad con lo establecido en el Decreto 1427 de 2016 y la Resolución 680 de 2016, se solicito a una entidad especializada en la selección de personal dicha evaluación y sus resultados determinaron que cuenta, con las competencias para ejercer el cargo.

Que, en virtud del Artículo 5º de la ley 190 de 1995, *"En caso de haberse producido un nombramiento o posesión en un cargo o empleo público o celebrado un contrato de prestación de servicios, con la administración sin el cumplimiento de los requisitos para el ejercicio del cargo o la celebración del contrato, se procederá a solicitar su revocación o terminación, según el caso, inmediatamente se advierta la infracción"*.

En Virtud de lo Anterior,

DECRETA:

ARTICULO 1º. Nómbrase, al Doctor LUIS ALBERTO BARRIOS MASHUD, Identificado con la Cedula de Ciudadanía Numero. 7.929.320 de San Juan Nepomuceno, Bolívar; en el cargo de Gerente en propiedad, Código 085, Grado 05, DE LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO - HOSPITAL LOCAL SAN JUAN NEPOMUCENO, BOLIVAR, a partir del 15 de Septiembre de 2016, por la Vacancia presentada, por vencimiento del Periodo institucional del titular anterior el pasado 31 de marzo de 2016, el cual surtieron el encargo mientras se definía la titularidad.


San Juan
Municipio de Bolívar



GOBIERNO DE
SAN JUAN NEPOMUCENO



ARTICULO 2°. Que, el nombramiento del periodo institucional como Gerente del Doctor LUIS ALBERTO BARRIOS MASHUD, DE LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO - HOSPITAL LOCAL SAN JUAN NEPOMUCENO DEPARTAMENTO DE BOLIVAR, corresponde desde su posesión hasta el 31 de marzo de 2020 y de acuerdo, a los artículos 72, 73 y 74 de la ley 1438 de 2011, podrá ser desvinculado, mediante la calificación, insatisfactoria, por destitución, o vía judicial de conformidad con las normas vigentes.

ARTICULO 3°. Que, el Doctor LUIS ALBERTO BARRIOS MASHUD, a partir de la notificación formal del presente acto administrativo, tendrá 10 días hábiles, para decidir si acepta el presente nombramiento y en caso afirmativo, deberá posesionarse, de acuerdo a las exigencias y requisitos de las normas legales vigentes.

ARTICULO 4° El presente Decreto, rige a partir de la fecha de su expedición, surte efectos legales y fiscales, a partir de la fecha de posesión del empleado Nombrado y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado, en el Municipio de San Juan Nepomuceno Bolívar, a los 15 días del Mes de Septiembre de 2016

BENITO ACOSTA VERGARA
Alcalde Municipal

Revisó: Tallana Martínez Salazar. Asesora Jurídica

San Juan
vivo el cambio



REPUBLICA DE COLOMBIA
Departamento de Bolívar
ALCALDIA MUNICIPAL
SAN JUAN NEPOMUCENO - BOL

POSESION DE LUIS ALBERTO BARRIOS MASHUD

En San Juan Nepomuceno (Bolívar), a los Dieciseis (16) días del mes de Septiembre ^{Dos} de mil novecientos (19) estando la Alcaldía Mayor del Distrito de San Juan Nepomuceno (Bolívar) constituida en audiencia pública, se presentó al Despacho del señor Alcalde el Señor LUIS ALBERTO BARRIOS MASHUD

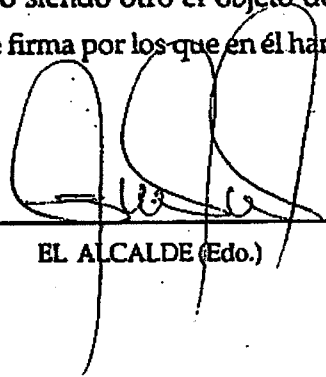
con el objeto de tomar posesión del cargo de GERENTE DE LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL LOCAL para que fue nombrado por DECRETO N° 070 emanada de ALCALDIA MUNICIPAL de fecha Septiembre 15/16 el señor Alcalde y ante su Secretario le recibió el juramento legal de rigor y bajo su gravedad y penas prometió cumplir bien y fielmente con los deberes del cargo para que fue nombrado, según

su leal saber y entender. El posesionado presentó los documentos siguientes:

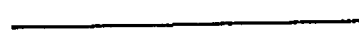
Formato Hoja de vida con sus respectivos soportes,
Certificados de antecedentes disciplinarios, fiscales
y Judicial Fotocopias de cedula de ciudadanía
N° 7.929.320 expedida de San Juan Nepomuceno.

A esta diligencia se le adhiere y anulan estampillas de timbre nacional por valor de (\$) o sea el (\$) de su sueldo mensual que es de (\$) mas (\$) por su sueldo eventual según lo dispone el Artículo N° 32 de la resolución N° 02982 del 13 de Abril de 1971, emanada del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

No siendo otro el objeto de la anterior diligencia se da por terminada y para constancia se firma por los que en él han intervenido en lugar y fecha anotadas.


EL ALCALDE (Edo.)


EL POSESIONADO (Edo.)


EL SECRETARIO (Edo.)